

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO



FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS

CARRERA DE DERECHO

PROYECTO DE INVESTIGACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

TRABAJO DE TITULACIÓN

“EL PROCEDIMIENTO DIRECTO Y SUS EFECTOS JURÍDICOS EN LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR LOS DELITOS DE TRÁFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES EN MÍNIMA ESCALA TRAMITADOS EN LA UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA, DURANTE EL PERIODO DE FEBRERO A DICIEMBRE DE 2015”

AUTOR

CARLOS GEOVANNY HERRERA CHÁVEZ

TUTOR

DR. SÓFOCLES HARO BALDEÓN MSC.

Riobamba – Ecuador

Año 2017



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO

FACULTAD DE CIENCIAS POLITICAS Y ADMINISTRATIVAS




CARRERA DE DERECHO

TITULO:

EL PROCEDIMIENTO DIRECTO Y SUS EFECTOS JURÍDICOS EN LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR LOS DELITOS DE TRÁFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES EN MÍNIMA ESCALA TRAMITADOS EN LA UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA, DURANTE EL PERIODO DE FEBRERO A DICIEMBRE DE 2015

Proyecto de Investigación previo a la obtención del Título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, aprobado por el tribunal en nombre de la Universidad Nacional de Chimborazo y ratificado con sus firmas.

MIEMBROS DEL TRIBUNAL

PRESIDENTE	<u>10</u> Calificación	<u></u> Firma
MIEMBRO 1	<u>10</u> Calificación	<u></u> Firma
MIEMBRO 2	<u>10</u> Calificación	<u></u> Firma
NOTA FINAL:	<u>10</u> <u>10</u>	

CERTIFICACIÓN

DR. SÓFOCLES HARO BALDEÓN MSC.

CATEDRÁTICO DEL NIVEL DE PRE-GRADO, DE LA CARRERA DE DERECHO,
DE LA FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO.

CERTIFICO:

Haber asesorado, revisado detenida y minuciosamente durante todo su desarrollo, el proyecto de investigación titulado “El procedimiento directo y sus efectos jurídicos en las sentencias emitidas por los delitos de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes en mínima escala tramitados en la Unidad Judicial Penal con sede en el Cantón Riobamba, durante el periodo de febrero a diciembre de 2015”, realizado por el ex estudiante Sr. Carlos Geovanny Herrera Chávez, por lo tanto, autorizo proseguir los trámites legales para su presentación.

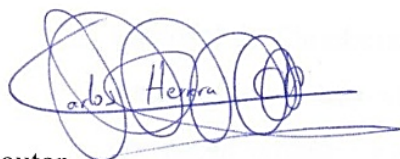
Riobamba, Febrero de 2017



f) DR. SÓFOCLES HARO BALDEÓN MSC.

AUTORÍA

Los resultados de la investigación, los criterios, análisis y conclusiones, así como los lineamientos propósitos expuestos en el presente proyecto de investigación, son de exclusiva responsabilidad del autor, y los derechos de autoría pertenecen a la Universidad Nacional de Chimborazo.

A handwritten signature in blue ink, consisting of several overlapping loops and a horizontal line at the bottom. The name 'Carlos Geovanny Herrera' is faintly visible within the loops.

El autor.

Carlos Geovanny Herrera Chávez

C.C. 0604319012

AGRADECIMIENTO

Agradezco, a Dios por cada día de vida que nos da, a mi esposa por su paciencia, mi hija por estar a mi lado transmitiéndome ese carisma y la felicidad que tienen los niños sin preocupaciones ni distracciones; a mis padres y mis hermanos, por la confianza que me transmitieron, a todos mis amigos, compañeros, docentes de la Universidad Nacional de Chimborazo, ya que sin las enseñanzas que me supieron dar durante toda la trayectoria de la carrera, no estuviera en esta instancia, gracias en verdad, y a todas las personas que una u otra forma, me ayudan día a día en el ejercicio de la profesión.

DEDICATORIA

A Dios por haberme permitido llegar hasta el final de mi carrera y ponerme durante la misma, a personas muy buenas, quienes de una u otra manera me supieron ayudar y enseñar muchas cosas que son necesarias en la vida.

A mi hija y mi esposa quienes son la razón de mi vida, las mismas que me han mantenido firme para poder culminar mi carrera.

A mi familia, mis padres, hermanos y amigos muy cercanos quienes han sido un soporte fundamental, teniendo en cuenta que espero que sigan a mi lado en nuevos triunfos que espero poder alcanzar con la ayuda de ellos.

ÍNDICE GENERAL

CERTIFICACIÓN.....	III
AUTORÍA.....	IV
AGRADECIMIENTO.....	V
DEDICATORIA.....	VI
ÍNDICE GENERAL.....	VII
ÍNDICE DE CUADROS.....	XI
ÍNDICE DE GRÁFICOS.....	XII
INDICE DE ANEXOS.....	XIII
RESUMEN.....	XIV
SUMARY.....	XV
1. INTRODUCCIÓN.....	1
1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	2
1.2 OBJETIVOS.....	3

1.2.1 GENERAL	3
1.2.2 ESPECÍFICOS	3
2. ESTADO DEL ARTE	4
2.1 Definición del procedimiento directo.....	4
2.2. Características del procedimiento directo.....	6
2.3 El derecho a la defensa	9
2.4 La limitación del derecho a la defensa en el procedimiento directo.	12
3. SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES	13
3.1. Delitos por la producción o tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.....	14
3.2 Tablas de cantidades de sustancias estupefacientes y psicotrópicas para sancionar el tráfico ilícito de mínima, mediana, alta y gran escala	15
4. EFECTOS JURÍDICOS DEL PROCEDIMIENTO DIRECTO EN LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR EL DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES EN MÍNIMA ESCALA.....	16
4.1 Motivación en la sentencia.....	18

4.2 Destrucción de las sustancias sujetas a fiscalización.	19
4.3 Ejecución de la pena y cómputo de la pena.....	20
4.4 Aplicación de la multa y reparación integral en la sentencia	22
4.5 Rehabilitación integral y reinserción social de la persona privada de la libertad.....	25
4.6 Normativa constitucional sobre la rehabilitación y reinserción social en el Ecuador	25
4.7 Análisis de un caso practico	27
5. METODOLOGÍA.....	37
5.1 Método de investigación.....	37
5.2 Tipo de investigación	38
5.3 Diseño de Investigación.....	39
5.4 Población y Muestra	40
5.5 Técnicas de investigación.....	41
5.6 Técnicas de Procesamiento e Interpretación de Datos	41

6. RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....	42
6.1 Entrevistas	56
7. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	58
7.1. Conclusiones.....	58
7.2. Recomendaciones	59
8. BIBLIOGRAFÍA.....	60
8.1. Códigos y leyes.....	62
ANEXOS.....	63

ÍNDICE DE CUADROS

CUADRO 1.	Población	40
CUADRO 2.	Regulación correcta en el ordenamiento jurídico	43
CUADRO 3.	Tiempo que tiene el procesado para preparar su defensa	45
CUADRO 4.	Violación de la garantía del derecho a la defensa	47
CUADRO 5.	Restringe o limita prácticas de las pruebas	49
CUADRO 6.	Afectación a las víctimas del delito	51
CUADRO 7.	Reformas al Código Orgánico Integral Penal	53
CUADRO 8.	Efectos jurídicos en las sentencias emitidas	55

ÍNDICE DE GRÁFICOS

Gráfico 1.	Regulación correcta en el ordenamiento jurídico	43
Gráfico 2.	Tiempo que tiene el procesado para preparar su defensa	45
Gráfico 3.	Violación de la garantía del derecho a la defensa	47
Gráfico 4.	Restringe o limita prácticas de las pruebas	49
Gráfico 5.	Afectación a las víctimas del delito	51
Gráfico 6.	Reformas al Código Orgánico Integral Penal	53
Gráfico 7.	Efectos jurídicos en las sentencias emitidas	55

INDICE DE ANEXOS

Anexo 1.	Abogados que patrocinaron los procesos por el delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes en mínima escala, en procedimiento directo, durante el periodo de febrero a diciembre de 2015	64
Anexo 2.	Entrevista dirigida a los señores Fiscales y Jueces del Cantón Riobamba	66

RESUMEN

En la primera parte de la investigación, se ha realizado la introducción en la cual se incluye el planteamiento del problema que da origen a la investigación, así como también a los objetivos generales y específicos por los cuales se ha decidido realizar esta investigación, orientados a determinar los efectos jurídicos que producen las sentencias dictadas en el procedimiento directo, en los delitos de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes en mínima escala tramitados en la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba, durante el período de febrero a diciembre de 2015.

Por otra parte, se desarrolla el Marco Teórico, el mismo que inicia con un análisis legal de la normativa jurídica referente al procedimiento directo; y, su relación con el derecho constitucional de defensa, el cual se podría restringir con la aplicación de dicho procedimiento; toda vez que el procesado no cuenta con el tiempo suficiente para preparar su defensa como lo señala la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos.

De igual manera, en el presente trabajo, se incluye una investigación de campo, para lo cual conjuntamente con la respectiva metodología aplicada, se ha hecho un análisis minucioso de la información verídica recabada en la Unidad Judicial Penal con sede en el Cantón Riobamba, con el objetivo fundamental de que con los resultados obtenidos se pueda respaldar la investigación.

Por último, se han realizado las conclusiones y recomendaciones, las cuales están acorde con los objetivos planteados al inicio del presente trabajo.

Abstract

In the first part of the research, the introduction was made, it includes the proposal of the problem which originates the research, as well as the general and specific objectives by which this research was decided, they are oriented to determine the legal effects produced by the judgment rendered in the direct procedure in the crime related to the illicit traffic of narcotic substances at minimum scale processed in the Criminal Judicial Unit based in the Riobamba canton during the February - December 2015 period.

On the other hand, the Theoretical Framework is developed, it starts with a legal analysis of the legal regulations regarding direct procedure; and its relation with the constitutional right of defense, which could be restricted with the application of such procedure; since the accused does not have enough time to prepare his/her defense as stated in the Constitution and international instruments for human rights.

In the same way, this work includes a field research, for which together with the corresponding applied methodology, a detailed analysis of the truthful information has been made in the Criminal Judicial Unit based in the Riobamba canton with the fundamental purpose of supporting the research with the results obtained.

Finally, the conclusions and recommendations have been made; they are in accordance with the objectives proposed at the beginning of this study.

Reviewed by: Armas, Geovanny



Language Center Teacher

1. INTRODUCCIÓN

La Constitución de la República del Ecuador considera que las sustancias estupefacientes son un problema de salud pública que afecta a la sociedad, por lo que los consumidores y adictos necesitan un diagnóstico, tratamiento, rehabilitación e inclusión social.

Sin embargo de lo expuesto, cabe señalar que cuando la droga no es adquirida para el consumo; sino para el tráfico de sustancias estupefacientes o psicotrópicas en mínima escala, o en su defecto para su elaboración, transporte, etc, la persona podrá ser sancionada con pena privativa de libertad de 2 a 6 meses; al ser sancionada con un máximo de 6 meses de pena privativa de la libertad, la persona procesada y capturada en delito flagrante podrá ser sometida al procedimiento directo, teniendo en cuenta que este procedimiento solo se puede sustanciar si cuando la pena privativa de libertad no sobrepase los 5 años.

En base de lo expuesto, se manifiesta que en el procedimiento directo, el mismo que se encuentra tipificado en el artículo 640 del Código Orgánico Integral Penal, donde establece que todas las etapas del proceso penal se centran en una sola audiencia, en la cual se dicta sentencia, sea de carácter condenatoria o se ratifica el estado de inocencia de la persona procesada, dependiendo si se cometió o no un delito que previamente fue calificado por el Fiscal como flagrante.

Con estos antecedentes, se manifiesta que en la presente investigación se analizan los efectos jurídicos que generan las sentencias dictadas dentro de los indicados procedimientos directos; de manera especial cuando se trata de delitos relacionados con las sustancias estupefacientes y psicotrópicas, a través de una investigación de carácter exploratoria y diagnóstica.

1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El procedimiento directo establecido por primera vez en el Ecuador en el Código Orgánico Integral Penal, es un proceso en el cual, se concentra todas las etapas en una sola, por lo que la persona procesada en corto tiempo tendrá una sentencia condenatoria o en la que se ratifique su estado de inocencia.

El principio de concentración es una parte muy fundamental en el procedimiento directo, en la cual de la misma manera actúa el principio de celeridad, economía procesal, tutela judicial efectiva así como también la seguridad jurídica, por cuanto en dicho procedimiento termina con una sentencia en un corto plazo que varía según las circunstancias del caso.

Con estos antecedentes, se manifiesta que el problema de la presente investigación radica en el hecho de que en el procedimiento directo, las partes procesales, sobre todo el procesado, no cuentan con el tiempo suficiente para preparar su defensa, tal como lo establece el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantiza que todas las personas que se encuentren sometidas a un proceso, el cual pueda afectar sus derechos, tendrán el tiempo necesario para preparar su defensa; en el caso de procedimiento directo, esta garantía es limitada, por cuanto la audiencia en la cual se juzga al procesado, debe ser realizada dentro del plazo de 10 días, contados desde la fecha en la que se calificó la flagrancia.

De lo expuesto, se colige que en el procedimiento directo, existe la aplicación de algunos principios del sistema procesal (economía procesal y celeridad); pero por otra parte, el referido procedimiento está en contraposición de la Constitución de la República del Ecuador, en lo referente del derecho a la defensa, teniendo en cuenta que no todos los delitos se ventilan por este procedimiento directo, ya que cada procedimiento tiene sus reglas claras establecidas, en el caso del procedimiento motivo de la presente investigación, nos determina que podrán ventilarse en este procedimiento los delitos que sean calificados como flagrantes y que no superen de 5 años de pena privativa de libertad o de 30 salarios básicos unificados en los casos de delitos contra propiedad, teniendo en cuenta que existen exclusiones de delitos así tengan la pena privativa de libertad hasta 5

años no pueden ser sometidas a este procedimiento porque la norma nos determina claramente, entre estos delitos están las infracciones contra la eficiente administración pública o que afecten a los intereses del Estado, delitos contra la inviolabilidad de la vida, integridad y libertad personal con resultado de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva y delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

1.2 OBJETIVOS

1.2.1 GENERAL

- Determinar los efectos jurídicos que producen las sentencias dictadas en el procedimiento directo, en los delitos de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes en mínima escala tramitados en la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba, durante el período de febrero a diciembre de 2015.

1.2.2 ESPECÍFICOS

1. Realizar un análisis crítico al procedimiento directo contemplado en el Código Orgánico Integral Penal, en relación con el derecho a la defensa.
2. Realizar un estudio del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes en mínima escala.
3. Describir los efectos jurídicos que influyen en las sentencias emitidas por el delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes en mínima escala, tramitados en la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba, durante el período de febrero a diciembre de 2015.

2. ESTADO DEL ARTE

2.1 Definición del procedimiento directo.

El procedimiento directo, es uno de los procedimientos especiales que por primera vez en el Ecuador, ha sido establecido en el artículo 640 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el artículo 634 numeral 2 ibídem; manifestando que el derogado Código de Procedimiento Penal ecuatoriano, no establecía este tipo de procedimiento.

En relación al procedimiento directo, BLUM (2015) señala:

“Este procedimiento, es nuevo en nuestra estructura procesal penal y concentra todas las etapas en una sola audiencia y procede para los delitos calificados como flagrantes, pero sancionados con pena máxima privativa de libertad de hasta 5 años; cuya definición de flagrancia, está descrita en el artículo 527 del COIP, indicando: “que se encuentra en situación de flagrancia, la persona que comete el delito en presencia de una o más personas o cuando se la descubre inmediatamente después de su supuesta comisión, siempre que exista una persecución ininterrumpida desde el momento de la supuesta comisión hasta la aprehensión, asimismo cuando se encuentre con armas, instrumentos, el producto del ilícito, huellas o documentos relativos a la infracción recién cometida. No se podrá alegar persecución ininterrumpida si han transcurrido más de veinticuatro horas entre la comisión de la infracción y la aprehensión”. (J Blum Carcelen)(p. 2)

Por su parte, el artículo 640 del Código Orgánico Integral Penal, en su parte pertinente señala:

“Artículo 640.- Procedimiento directo.- *El procedimiento directo deberá sustanciarse de conformidad con las disposiciones que correspondan del presente Código y las siguientes reglas:*

1. *Este procedimiento concentra todas las etapas del proceso en una sola audiencia, la cual se regirá con las reglas generales previstas en este Código.*
2. *Procederá en los delitos calificados como flagrantes sancionados con pena máxima privativa de libertad de hasta cinco años y los delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general calificados como flagrantes.*
Se excluirán de este procedimiento las infracciones contra la eficiente administración pública o que afecten a los intereses del Estado, delitos contra la inviolabilidad de la vida, integridad y libertad personal con resultado de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva y delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.
3. *La o el juez de garantías penales será competente para sustanciar y resolver este procedimiento.*
4. *Una vez calificada la flagrancia, la o el juzgador señalará día y hora para realizar la audiencia de juicio directo en el plazo máximo de diez días, en la cual dictará sentencia.*
5. *Hasta tres días antes de la audiencia, las partes realizarán el anuncio de pruebas por escrito.*
6. *De considerar necesario de forma motivada de oficio o a petición de parte la o el juzgador podrá suspender el curso de la audiencia por una sola vez, indicando el día y hora para su continuación, que no podrá exceder de quince días a partir de la fecha de su inicio.*
7. *En caso de no asistir la persona procesada a la audiencia, la o el juzgador podrá disponer su detención con el único fin de que comparezca exclusivamente a ella. Si no se puede ejecutar la detención se procederá conforme a las reglas de este Código.*
8. *La sentencia dictada en esta audiencia de acuerdo con las reglas de este Código, es de condena o ratificatoria de inocencia y podrá ser apelada ante la Corte Provincial.” (Código Orgánico Integral Penal, 2016)*

En resumen una vez calificada la flagrancia, la o el juzgador señalará día y hora para realizar la audiencia de juicio directo en el plazo máximo de diez días, en la cual

dictará sentencia. Hasta tres días antes de la audiencia, las partes realizarán el anuncio de pruebas por escrito. De considerar necesario de forma motivada de oficio o a petición de parte la o el juzgador podrá suspender el curso de la audiencia por una sola vez, indicando el día y hora para su continuación, que no podrá exceder de quince días a partir de la fecha de su inicio. En caso de no asistir la persona procesada a la audiencia, la o el juzgador podrá disponer su detención con el único fin de que comparezca exclusivamente a ella. Si no se puede ejecutar la detención se procederá conforme a las reglas de este Código. La sentencia dictada en esta audiencia de acuerdo con las reglas de este Código, es de condena o ratificatoria de inocencia y podrá ser apelada ante la Corte Provincial.

De lo expuesto, se colige que el procedimiento directo tiene por objeto el de procesar en forma ágil al acusado, al haber sido detenido en delito flagrante, pues, en estos casos, prácticamente un proceso podría durar días, dándose cumplimiento al principio de celeridad y economía procesal establecidos en el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador.

2.2. Características del procedimiento directo

De acuerdo a lo expuesto, cabe indicar que en el procedimiento directo, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

- **Solo procede cuando existan delitos que hayan sido calificados como flagrantes por el Juez de Garantías Penales.** Al respecto, cabe indicar que el delito flagrante es aquel que una vez perpetrado, permite la captura del presunto infractor, sin que medie ningún tipo de interrupción en la captura.

El autor Franco Cordero establece que, la palabra “flagrante” *“es una antigua metáfora del Derecho Penal, la cual deriva del término latino flagro, lo cual designa una combustión o un incendio, además establece en términos generales, que llega a ser un estado en que el autor es sorprendido cuando realiza el hecho, “in ipso crimine perpetrando”.* (Franco Cordero, 2000)

Según nuestro Código Orgánico Integral Penal en el artículo 527 nos determina lo siguiente:

“Artículo 527.- Flagrancia.- Se entiende que se encuentra en situación de flagrancia, la persona que comete el delito en presencia de una o más personas o cuando se la descubre inmediatamente después de su supuesta comisión, siempre que exista una persecución ininterrumpida desde el momento de la supuesta comisión hasta la aprehensión, asimismo cuando se encuentre con armas, instrumentos, el producto del ilícito, huellas o documentos relativos a la infracción recién cometida.

No se podrá alegar persecución ininterrumpida si han transcurrido más de veinticuatro horas entre la comisión de la infracción y la aprehensión”
(Código Orgánico Integral Penal, 2016)

De la definición antes mencionada se puede decir que una vez después de la supuesta comisión de un delito con una persecución ininterrumpida es aprehendido el presunto agresor, mismo que se lo pone a órdenes del Juez competente para que se efectúe la audiencia de calificación de flagrancia, la cual se la realiza dentro del término de 24 horas, para evitar la evasión de la justicia por parte del acusado.

➤ **Los delitos que pueden sustanciarse en procedimiento directo, son aquellos delitos que no sobrepasan los 5 años de pena privativa de libertad.**

Los delitos que no sobrepasan los 5 años de pena privativa de libertad, son los catalogados como los menos graves, menos perjudiciales para las víctimas, o los que causan menor conmoción social; dentro de tales delitos se encuentran los de tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas en escala mínima cuya pena privativa de libertad, es hasta 6 meses, tema central del trabajo, los delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de 30 salarios básicos unificados del trabajador en general entre otros delitos, en los cuales exista una persona detenida en delito flagrante, teniendo en cuenta que existen delitos que no pueden ser sometidos a este procedimiento, estos delitos son infracciones contra la eficiente administración pública o que afecten a los intereses del Estado, delitos contra la inviolabilidad de la vida, integridad y libertad personal con resultado de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva y delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

- **Se efectúa en una sola audiencia.** Otra de las características del procedimiento directo, es que todas las etapas del proceso penal ordinario, se concentran en una sola audiencia de juicio directo, en la cual se presentan las pruebas que previamente fueron anunciadas; se practican ante el Juez las referidas pruebas, se efectúa el debate; y, en esa misma audiencia se dicta la respectiva sentencia.
- **Autoridad competente.** La sentencia dentro de este procedimiento, es la dictada por el Juez de Garantías Penales; y, es susceptible de apelación ante la Corte Provincial de Justicia.
- **Principio de celeridad.** Este tipo de procedimiento da cumplimiento al principio de celeridad, teniendo en cuenta que el principio de celeridad según el Código Orgánico de la Función Judicial nos determina lo siguiente:

“Art. 20.- PRINCIPIO DE CELERIDAD.- La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. Por lo tanto, en todas las materias, una vez iniciado un proceso, las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario.

El retardo injustificado en la administración de justicia, imputable a las juezas, jueces y demás servidoras y servidores de la Función Judicial y auxiliares de la justicia, será sancionado de conformidad con la ley”.
(Código Orgánico de la Función Judicial, 2016)

De lo antes mencionado nos determina claramente que el principio de celeridad actúa en la administración de justicia en la tramitación y resolución de los procesos, por lo que los jueces tienen la obligación de encaminar los expedientes según los plazos y términos que la ley determina, salvo excepciones, sin perjuicio de las sanciones que puede acarrear el retardo injustificado en la administración de justicia.

Entonces se puede establecer que el procedimiento directo cumple con el principio de celeridad al poseer un término, el mismo que al ser corto no sería un retardo injustificado.

- **Limitación del derecho a la defensa.** pero por el contrario puede limitar el ejercicio del derecho a la defensa del procesado, por cuanto los tiempos para que prepare su defensa son muy cortos; por tales motivos, a continuación se realiza un análisis de este tema.

2.3 El derecho a la defensa

El derecho a la defensa está consagrado no solo en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, sino además en los siguientes Tratados Internacionales ratificados por el Ecuador.

La Constitución de la República del Ecuador en el Art 76 numeral 7 literales a) y b) nos manifiesta:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa”. (Constitucion de la República del Ecuador, 2016)

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 16 de Diciembre de 1966.

En la parte III del artículo 14° numeral 1 del Tratado, se dispone en forma general lo que se puede considerar como principio normativo del derecho a defensa, al establecer dicha norma que:

“Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil...” (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966)

En el mismo artículo 14° en su numeral 3, literales b y d, se establecieron disposiciones que especifican aún más el ámbito de desarrollo de la garantía del derecho a la defensa dentro de un proceso: “Durante el Proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

Literal b. “A **disponer del tiempo** y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección”;

Literal d. “A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre un defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo.” (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966)

Conforme la citada norma internacional, el derecho a la defensa incluye la garantía de contar con el tiempo necesario para preparar la defensa, conforme lo señala además la Constitución de la República del Ecuador.

Dino Carlos Caro Coria, al tratar sobre el derecho a la defensa nos manifiesta que *“se entiende por derecho de defensa a la garantía constitucional que le asiste a toda persona que posea un interés directo en la resolución jurídica del proceso penal para poder comparecer ante los órganos de persecución pertinentes, a lo largo de todo el proceso, a fin de poder resguardar con eficacia sus intereses en juego”*. (Dino Carlos Caro Coria, s.f.)

Manuel Jaén Vallejo al tratar sobre el derecho a la defensa nos dice: *“El derecho fundamental de defensa se integra con todo un catálogo de derechos también fundamentales, que reconoce principalmente la asistencia de letrado, la cual tiene como finalidad asegurar la efectiva realización de los principios de igualdad de las partes y de contradicción. Se trata así de evitar desequilibrios entre las partes, que podrían originar indefensión”*. (Manuel Jaen Vallejo, 2006)

Pedro Pablo Camargo al respecto puntualiza: *“El derecho a la defensa es un derecho constitucional fundamental, de aplicación inmediata, y se aplica en todos los campos de la actividad humana y en todas las esferas del derecho, sin limitación alguna”* (Pedro Pablo Camargo, 2004)

De acuerdo con las definiciones antes citadas, se entiende que el derecho a la defensa es un derecho fundamental que tenemos todas las personas, al ser reconocido por nuestra Constitución, normas internacionales, siendo un derecho que se encuentra relacionado con otros derechos de nuestro ordenamiento jurídico, teniendo entre estos los principios constitucionales como son el de oralidad, intermediación, seguridad jurídica, tutela judicial efectiva entre otros.

La sentencia N° 004-13-sep-cc en el caso N° 0032-11-ep en la cual la Corte Constitucional del Ecuador al tratar sobre el derecho a la defensa nos manifiesta lo siguiente:

“Concretamente, respecto al derecho a la defensa, esta Corte ha señalado: “De esta forma se establece constitucionalmente el derecho a la

defensa de toda persona, y en tal sentido, todo tipo de actos que conlleven la privación o limitación del referido derecho producirá, en última instancia, indefensión. En otras palabras, esta garantía esencial es una manifestación del debido proceso. (...) En suma, el pleno ejercicio del derecho a la defensa es vital durante la tramitación del procedimiento, porque de ello dependerá en última instancia el resultado del mismo”. (CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, 2013).

De lo antes mencionado por jueces de la Corte Constitucional, nos manifiestan claramente que el violar el derecho a la defensa de toda persona causa indefensión, por cuanto el derecho a la defensa es una garantía esencial en el debido proceso, ya que este derecho influirá en el resultado final de la controversia originada, es claro que al no poder acceder al derecho a defenderse, al ser escuchado en todo momento, al ser notificado en cada una de las instancias o etapas del procedimiento, es imposible obtener una resolución donde el juez pueda de manera clara dictar con certeza una sentencia sea condenatoria o ratificando el estado de inocencia del procesado.

2.4 La limitación del derecho a la defensa en el procedimiento directo.

En el procedimiento directo el procesado debe anunciar la práctica de las pruebas hasta antes de 3 días de la realización de la audiencia de juicio directo; manifestando que la referida audiencia se realiza en el plazo máximo de 10 días desde la audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos.

En virtud de lo expuesto, se puede decir que 10 días, no son suficientes para preparar la defensa penal del acusado, la misma que incluye el análisis los fundamentos fácticos, fundamentos jurídicos y fundamentos probatorios; lo cual de una u otra manera podría transgredir con lo establecido en el artículo 76 numeral 7 literal b) de la Constitución de la República del Ecuador, que se refiere a la garantía del tiempo necesario para que una persona prepare su defensa.

El problema generalmente que se produce en el procedimiento directo es el corto tiempo que se tiene para poder tener una defensa.

Al haber analizado el derecho a la defensa y los términos establecidos en el procedimiento directo para el juzgamiento de una persona, queda claro que el término que nos establece el antes mencionado procedimiento es insuficiente ya que priva y limita el derecho a la defensa el cual causa indefensión e influye en el resultado final del proceso.

Al manifestar que es un plazo muy corto, se establece que para realizar una defensa técnica se necesita un tiempo necesario para la misma, y al no contar con el tiempo necesario se deja en la indefensión de la persona, el tiempo que se necesita es con la finalidad de anunciar pruebas, y que sean ordenadas, practicadas e incorporadas al expediente, el término para anunciar las pruebas no es un problema sino más bien el momento de practicarlas siendo un ejemplo, si el fiscal que lleva el caso solicita un peritaje en el cual muy pocos profesionales existen en nuestro país, en que momento va a practicar la experticia si la audiencia ya está fijada para una fecha determinada como nos manifiesta el Código Orgánico Integral Penal poniéndonos un plazo, y la persona profesional que va a realizar el antes mencionado peritaje vive en otra ciudad o tiene ya experticias fijadas de otros juicios teniendo una carga procesal grande, aquí existe un problema al tener un tiempo tan corto, los fiscales no pueden ni obtener bien sus pruebas de cargo mucho menos las pruebas de descargo, siendo obligación del fiscal en base al principio de objetividad, determinar si existe o no elementos suficientes que demuestren la existencia de un delito así como la responsabilidad de la persona que supuestamente cometió la infracción.

3. SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES

“Según la Organización Mundial de la Salud OMS el nombre de droga resulta aplicable a toda sustancia, terapéutica o no, que introducida en el cuerpo por cualquiera de los mecanismos clásicos (inhalación de vapores o humos, ingestión fricciones, etc.) o nuevos (administración parenteral, endovenosa, etc.) de administración de los medicamentos, es capaz de actuar sobre el sistema nervioso central del individuo hasta provocar en él una alteración física o intelectual la experimentación de nuevas sensaciones o la modificación de su Estado psíquico esa medición condicionada por los efectos inmediatos (psicoactivos) o persistentes

(crónicos) predispone a una reiteración continua en el consumidor es precisamente una de las características más importantes a la hora de definir una sustancia como droga” (CONVENIO DE LA ORGANIZACION MUNDIAL DE LA SALUD OMS, 1964)

Según el Diccionario de Criminalística, Ley Ciencia y Arte, define al estupefaciente como: *“Son aquellas sustancias que cuando consumidas, generan un estado de narcosis o estupor, sueño o adormecimiento en la persona.” (DICCIONARIO DE CRIMINALISTICA LEY CIENCIA Y ARTE, 2012).*

Ruy Díaz, define al estupefaciente, como la *“sustancia que tranquiliza o deteriora la sensibilidad, o produce alucinaciones, y cuyo consumo, no controlado médicamente, generalmente crea hábito, como la morfina o la cocaína, marihuana, heroína, etc.*

“Los Estupefacientes son depresores del sistema nervioso que producen una notable reducción de la sensibilidad al dolor, causando somnolencia y aminorando la actividad física.” (Jaén Vallejo M, 1998)

De los conceptos antes mencionados, es claro que una droga o sustancia estupefaciente es utilizada con fines terapéuticos u otro uso, y una vez que una persona introduce en su organismo por diferentes formas, genera diferentes tipos de reacciones en nuestro sistema nervioso central, mismo que provoca alteraciones físicas o alteraciones en su estado psíquico, teniendo en cuenta que al momento de ser introducido en nuestro cuerpo actúa de inmediato, pudiendo convertirse en una adicción para la persona que la consume y le crea un hábito al no poder controlar su consumo.

3.1. Delitos por la producción o tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización

Nuestro Código Orgánico Integral Penal nos tipifica el delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en su artículo 220, mismo que nos determina:

“Artículo 220.- Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.- La persona que directa o indirectamente sin autorización y requisitos previstos en la normativa correspondiente:

1. Oferte, almacene, intermedie, distribuya, compre, venda, envíe, transporte, comercialice, importe, exporte, tenga, posea o en general efectúe tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas o preparados que las contengan, en las cantidades señaladas en las escalas previstas en la normativa correspondiente, será sancionada con pena privativa de libertad de la siguiente manera:

a) Mínima escala de uno a tres años.

b) Mediana escala de tres a cinco años.

c) Alta escala de cinco a siete años.

d) Gran escala de diez a trece años”. (Código Orgánico Integral Penal, 2016).

Está claro que el tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, en este caso los estupefacientes, siendo materia de nuestra investigación, el Código Orgánico Integral Penal nos determina que la persona que oferte, almacene, intermedie, distribuya, compre, venda, envíe, transporte, comercialice, importe, exporte, tenga, posea o en general efectúe tráfico ilícito de sustancias estupefacientes o preparados que las contengan serán sancionados con penas privativas de la libertad de acuerdo a la cantidad y escala que determina la ley, teniendo en cuenta que existe una tabla para poder determinar a qué escala se encuentra cada caso según el peso de la sustancia encontrada.

3.2 Tablas de cantidades de sustancias estupefacientes y psicotrópicas para sancionar el tráfico ilícito de mínima, mediana, alta y gran escala

En la Resolución N°001 del CONSEP-CD-2015 expedida por el Consejo Directivo del Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas resuelve y determina en su artículo 1 cuales son las tablas para sancionar el tráfico ilícito de mínima, mediana, alta y gran escala:

“Artículo 1.- Expedir las siguientes tablas de cantidades de sustancias estupefacientes y psicotrópicas para sancionar el tráfico ilícito de mínima escala:

SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES								
Escala (gramos)	Heroína		Pasta base de cocaína		Clorhidrato de cocaína		Marihuana	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo
Mínima escala	>0	0,1	>0	2	>0	1	>0	20
Mediana escala	>0,1	0,2	>2	50	>1	50	>20	300
Alta escala	>0,2	20	>50	2.000	>50	5.000	>300	10.000
Gran escala	>20		>2.000		>5.000		>10.000	

(CONSEJO NACIONAL DE CONTROL DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y PSICOTROPICAS, 2015)

De la tabla que el Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas nos establece, las escalas para poder sancionar a las personas que cometan los delitos contemplados en el Código Orgánico Integral Penal en base a las sustancias estupefacientes y psicotrópicas o preparados que las contengan.

En nuestra investigación nos basamos en el delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes en mínima escala, por lo que analizaremos un proceso, el mismo que se ventila por el procedimiento directo, tráfico ilícito de sustancias estupefacientes en mínima escala.

4. EFECTOS JURÍDICOS DEL PROCEDIMIENTO DIRECTO EN LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR EL DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES EN MÍNIMA ESCALA.

Para Erich Dohring, sentencia “*es la decisión que pone fin a la instancia, dictada por el Tribunal sobre la exclusiva base del juicio oral. Su objeto, lo constituye el objeto del proceso, tal y como se presenta según el resultado del debate*”. (Erich Dohring, 1972, pag 19)

Según Eduarso Couture, *“la sentencia es tanto un acto jurídico procesal como el documento en que dicho acto se consigna. En el primer caso, es el acto que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual deciden la causa o punto sometidos a su conocimiento. Como documento, en cambio, es la pieza escrita emanada del tribunal que contiene el texto de la decisión emitida. Ahora bien, aunque la sentencia existe en el espíritu del juez antes del otorgamiento de la pieza escrita; para que sea perceptible y conocida, se requiere de una forma mediante la cual se represente y refleje tal voluntad”*. (Eduardo Coulture, 2005, Pag. 166 y 177)

Para Guillermo Cabanellas de Torres, sentencia es un *“Dictamen, opinión, parecer propio. Máxima, aforismo, dicho moral o filosófico. Decisión extrajudicial de la persona a quien se encomienda resolver una controversia, duda o dificultad. Resolución judicial en una causa. Fallo en la cuestión principal de un proceso. El más solemne de los mandatos de un juez o un tribunal, por oposición a auto o providencia. Parecer o decisión de un jurisconsulto romano, a palabra sentencia procede del latín sintiendo, que equivale a sintiendo, por expresar la sentencia lo que siente u opina quien la dicta. Por ella se entiende la decisión que legítimamente dicta un juez competente, juzgando de acuerdo con su opinión y según la ley o norma aplicable”*. (Guillermo Cabanellas de Torres Guillermo de las Cuevas, 2011)

De los conceptos antes citados se puede establecer que la sentencia es la parte más fundamental en una contienda legal, al ser la expresión clara del juez o un tribunal que en base a su experiencia, conocimiento, sana crítica, de lo que haya percibido durante el debate, basándose en las pruebas de cargo y de descargo aportados por los sujetos procesales, pruebas que llevarán al convencimiento del juzgador para poder dar decisión de acuerdo a las normas Constitucionales y legales vigentes.

Al emitir una sentencia los administradores de justicia deben aplicar principios constitucionales y legales que se encuentran en nuestro ordenamiento jurídico.

4.1 Motivación en la sentencia.

La Constitución de la República del Ecuador es la norma suprema y de inmediata aplicación en todas las materias, por ende los jueces tienen la obligación de aplicar los principios Constitucionales por encima de cualquier otra normativa legal.

Para Guillermo Cabanellas de Torres nos manifiesta que Constitución es el “*Acto o decreto fundamental en que están determinados los derechos de una nación, la forma de su gobierno y la organización de los poderes públicos de que éste se compone*”. (Guillermo Cabanellas de Torres Guillermo de las Cuevas, 2011)

Teniendo en cuenta que la Constitución al ser la norma suprema, en su Art 76 numeral 7 literal l) nos determina:

*“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:
7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:*

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”. (Constitucion de la República del Ecuador, 2016).

Teniendo en cuenta la normativa legal antes citada y al tener supremacía Constitucional, nos expresa que todas las resoluciones, fallos, sentencias deben ser motivadas, anunciando las normas en que se funda dicha decisión, así como también sus antecedentes del hecho que se resolvió, caso contrario serán nulos, y los servidores públicos serán responsables y sancionados de acuerdo a la ley.

El fin de la motivación según Gil Gremadez, el cual nos “*señala que tiene una finalidad endoprocesal como garantía de defensa, y otra extraprocesal como garantía de publicidad, sirve por un lado para convencer a las partes de la corrección de la sentencia, logrando así una mayor confianza del ciudadano en la administración de justicia, derivada precisamente de una constatación detenida de un caso particular*” (Fernando De la Rúa, 1991, Pag 150 y 151)

De los antes mencionado a mi criterio la motivación es un conjunto de razonamientos que tiene el juzgador, mismos que se basan en los fundamentos de hecho y de derecho, con un análisis crítico, basado en su experiencia, sana crítica y en las pruebas aportadas por los sujetos procesales en la etapa del juicio, debiendo tener una decisión fundamentada al momento de resolver.

4.2 Destrucción de las sustancias sujetas a fiscalización.

Según nuestro Código Orgánico Integral Penal nos señala: “**Artículo 226.- Destrucción de objetos materiales.-** *En todos los delitos contemplados en esta Sección, se impondrá la pena de destrucción de los objetos materiales de la infracción, entre los que se incluyen plantas, sustancias, laboratorios y cualquier otro objeto que tenga relación directa de medio o fin con la infracción o sus responsables.*

La o el juzgador podrá declarar de beneficio social o interés público los instrumentos o efectos de la infracción y autorizar su uso.” (Código Orgánico Integral Penal, 2016)

De la norma antes citada, es claro que el juzgador al momento de dictar una sentencia condenatoria, a más de la pena privativa de la libertad, también se impondrá la pena de destrucción de los objetos, en el caso de nuestra investigación, sería la destrucción de las sustancias estupefacientes, por lo que se le detuvo y sancionó a la persona que cometió el delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes, pero si el juzgador verifica que estas sustancias estupefacientes pueden servir con fines lícitos para un beneficio social o interés público, podrá autorizar su uso.

4.3 Ejecución de la pena y cómputo de la pena

Según Eugenio Cuello Calón al señalar sobre la pena nos dice que: *“La pena es la privación o restricción de bienes jurídicos impuesta conforme a la ley, por los órganos jurisdiccionales competentes, al culpable de una infracción penal. La privación o restricción impuesta al condenado de bienes jurídicos de su pertenencia, vida, libertad, propiedad, etc., causa en el culpable el sufrimiento característico de la pena.* (Eugenio Cuello Calón, pag 16)

Para Cesar Beccaria, en su obra de los Delitos y de Las Penas no manifiesta que *“el fin de las penas no es el de atormentar y afligir a un ser sensible, ni el de deshacer un delito ya cometido. El fin, pues, no es otro que el de impedir al reo que realice nuevos daños a sus conciudadanos, y el de apartar a los demás de que los hagan iguales”.* (Cesar Beccaria, 2003)

Para Jorge Zavala Baquerizo nos manifiesta que *“la pena no debe ser un arma para combatir el delito, sino un medio para rehabilitar y resocializar al condenado”.* (Jorge Zavala Baquerizo, 2002 pag 122)

De todas las manifestaciones antes citadas, nos establece que la pena privativa de la libertad es con la finalidad de que la persona que cometió una infracción, no lo cometa nuevamente y el tiempo que pase privado de la libertad, éste se rehabilite y posteriormente tenga una reinserción social.

La pena privativa de la libertad se encuentra establecida en el Código Orgánico Integral Penal, según el delito cometido, en el caso de nuestro tema principal, siendo el tráfico ilícito de sustancias estupefacientes en mínima escala, en el artículo 220, numeral 1, literal a), nos establece una pena privativa de la libertad de 2 a 6 meses, en la celda el juzgador deberá en base a sus conocimientos, sana crítica, pruebas aportadas de cargo y descargo, para poder sancionar con el tiempo de pena privativa de la libertad según el artículo antes mencionado.

El Código Orgánico Integral Penal en su artículo 666 y 667 nos determina la ejecución y el cómputo de la pena.

➤ **Ejecución de la pena**

Según nuestro Código Orgánico Integral Penal el artículo 666 nos manifiesta:

“Artículo 666.- Competencia.- En las localidades donde exista un centro de privación de libertad habrá por lo menos un juzgado de garantías penitenciarias.

La ejecución de penas y medidas cautelares corresponderá al Organismo Técnico encargado del Sistema de Rehabilitación Social, bajo el control y supervisión de las o los jueces de garantías penitenciarias”. (Código Orgánico Integral Penal, 2016)

Para la ejecución de penas privativas de la libertad, el juez tendrá que controlar y supervisar al Organismo Técnico encargado del Sistema de Rehabilitación Social, en nuestro caso según la investigación como se realiza en la ciudad de Riobamba, los jueces de la Unidad Judicial Penal con sede el cantón Riobamba son los encargados de controlar y supervisar al Centro de Privación de la Libertad de Personas Adultas en conflicto con la Ley de Riobamba.

➤ **Compuo de la pena:** Según nuestro Código Orgánico Integral Penal en al artículo 667 nos manifiesta:

Artículo 667.- Cómputo de la pena.- La o el juez de garantías penitenciarias realizará el cómputo y determinará con exactitud la fecha en que finalizará la condena y, de acuerdo al caso, la fecha a partir de la cual la autoridad competente del centro o la persona sentenciada, podrá solicitar el cambio de régimen de rehabilitación social.

Para tal cómputo se tomará en cuenta el tiempo que la persona sentenciada está efectivamente privada de su libertad.

La resolución se enviará al centro de privación de libertad en el que se encuentra la persona privada de libertad. Se notificará a la o al fiscal, a la persona sentenciada o a su defensora o defensor, quienes podrán

objetar el cómputo, dentro del plazo de cinco días a partir de la notificación.

El cómputo se reformará cuando se compruebe un error o nuevas circunstancias lo ameriten.

Si la persona sentenciada está en libertad y no procede la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la o el juez de Garantías Penitenciarias ordenará inmediatamente su internamiento en un centro de privación de libertad”. (Código Orgánico Integral Penal, 2016)

Nuestro Código Orgánico Integral Penal nos establece claramente que el juez de garantías penitenciarias, en nuestro caso los jueces de la unidad judicial penal con sede en el cantón Riobamba, tienen que realizar el cómputo exacto de la fecha en la que finalizara la condena de la pena privativa de libertad impuesta a su vez de acuerdo al caso, también tendrá que realizar el cómputo de la fecha a partir de la cual el sentenciado puede solicitar el cambio de régimen de rehabilitación social.

4.4 Aplicación de la multa y reparación integral en la sentencia

El Código Orgánico Integral Penal en su artículo 70 en concordancia con el artículo 662 numeral 6, nos determinan la aplicación de multas según la infracción cometida y la sanción impuesta.

“Artículo 70.- Aplicación de multas.- En las infracciones previstas en este Código se aplicará además la pena de multa conforme con las siguientes disposiciones:

- 1. En las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad de uno a treinta días, se aplicará la multa de veinticinco por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general.*
- 2. En las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad de uno a dos meses se aplicará la multa de uno a dos salarios básicos unificados del trabajador en general.*

3. En las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad de dos a seis meses se aplicará la multa de dos a tres salarios básicos unificados del trabajador en general.

En las infracciones en las que no existan penas privativas de libertad se aplicará la multa prevista en cada tipo”. (Código Orgánico Integral Penal, 2016)

“Artículo 622.- Requisitos de la sentencia.- *La sentencia escrita, deberá contener:*

6. La condena a reparar integralmente los daños ocasionados por la infracción con la determinación del monto económico que pagará la persona sentenciada a la víctima y demás mecanismos necesarios para la reparación integral, con determinación de las pruebas que hayan servido para la cuantificación de los perjuicios cuando corresponda”. (Código Orgánico Integral Penal, 2016)

Nuestro Código Orgánico Integral Penal en el artículo 70 nos determina la aplicación de multas según la pena privativa de la libertad, se ha tomado en cuenta hasta el numeral 3, ya que la pena privativa de la libertad de nuestra tema, siendo el delito por tráfico ilícito de sustancias estupefacientes en mínima escala, con una pena privativa de 2 meses a 6 meses, por ende en base al antes mencionado artículo se generará la aplicación de la multa respectiva. Por otra parte en los requisitos de la sentencia en el numeral 6, nos manifiesta que la sentencia debe contener la condena a reparar integralmente los daños ocasionados por el cometimiento del delito, estableciendo el monto económico que debe cancelar la persona que fue sentenciada a la víctima, y realizar una reparación integral según lo determina el artículo 78 del Código Orgánico Integral Penal.

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 78 reconoce el derecho a la reparación integral señalando:

“Art. 78.- *Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la*

verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado.

Se establecerá un sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes procesales”. (Constitucion de la República del Ecuador, 2016)

La Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho a la reparación integral, garantiza la no revictimización, garantiza los mecanismos de reparación integral, indemnización, rehabilitación entre otras garantías, teniendo en cuenta que el estado tiene un sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes procesales, sistema que en la actualidad a mi parecer no funciona porque no les dan la protección que garantiza la Constitución, quedando en letra muerta lo determinado por la antes mencionada norma suprema.

Las formas no excluyentes de reparación integral, individual o colectiva son: 2. La rehabilitación, se orienta a la recuperación de las personas mediante la atención médica y psicológica, así como a garantizar la prestación de servicios jurídicos y sociales necesarios para esos fines. Las indemnizaciones de daños materiales e inmateriales: se refieren a la compensación por todo perjuicio que resulto como consecuencia de una infracción penal y que sea evaluable económicamente.

Respecto a la Reparación Integral, la Corte Constitucional, en sentencia de 08 de octubre de 2009, N. 0012-09-SIS-CC, caso N.- 0007-09-IS, señala: *“esta Corte debe señalar que la reparación integral es una forma de hacer justiciables y garantizar los derechos contenidos en la Constitución. Su incumplimiento da paso a que las garantías secundarias actúen para que sus disposiciones sean observadas, por lo que la obligación estatal no se limita a remediar el daño inmediato. Al contrario, debe reparar el daño integro, incluso aquellos que no forman parte de la pretensión del accionante, pero que se deslindan a partir de la violación del derecho fundamental”* (Corte Constitucional,, 2009).

La Corte Constitucional nos señala que la reparación integral es una forma de respetar y garantizar los derechos establecidos en la Constitución, teniendo el estado como obligación el de reparar el daño integro por la violación del derecho quebrantado.

4.5 Rehabilitación integral y reinserción social de la persona privada de la libertad.

Al tratar sobre la rehabilitación, Guillermo Cabanellas en su diccionario jurídico, señala: “*Acto por el cual se coloca a una persona en la misma situación moral o legal en la que se encontraba, y de la cual había sido desposeída*”. (Guillermo Cabanellas de Torres Guillermo de las Cuevas, 2011)

Guillermo Cabanellas en referencia a la rehabilitación del sujeto infractor señala: “*Reintegración legal del crédito y honra que por el delito, la condena y la sanción penal se habían perdido; y recuperación de todos los derechos y facultades cuyo ejercicio se había suspendido por causa de la infracción de la pena.*” (Guillermo Cabanellas de Torres Guillermo de las Cuevas, 2011)

4.6 Normativa constitucional sobre la rehabilitación y reinserción social en el Ecuador

La Constitución de la República del Ecuador nos determina la Rehabilitación Social, señalando:

“Art. 201.- El sistema de rehabilitación social tendrá como finalidad la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos.

El sistema tendrá como prioridad el desarrollo de las capacidades de las personas sentenciadas penalmente para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades al recuperar la libertad.” (Constitución de la República del Ecuador, 2016)

El estado garantiza la rehabilitación social de las personas sentenciadas por el cometimiento de un delito, para poder reinsertarlas en la sociedad, protegiendo sus derechos garantizados en la Constitución y en el ordenamiento jurídico.

Una vez que la persona privada de la libertad se encuentre rehabilitado y cumplido con su condena o si obtuvo su libertad por medio de un régimen abierto o semi abierto, debe ser reincorporado en la sociedad.

El artículo 203 de la Constitución de la República del Ecuador nos señala las directrices del sistema de rehabilitación social de las personas privadas de la libertad.

“Art. 203.- El sistema se regirá por las siguientes directrices:

- 1. Únicamente las personas sancionadas con penas de privación de libertad, mediante sentencia condenatoria ejecutoriada, permanecerán internas en los centros de rehabilitación social.*

Solo los centros de rehabilitación social y los de detención provisional formarán parte del sistema de rehabilitación social y estarán autorizados para mantener a personas privadas de la libertad. Los cuarteles militares, policiales, o de cualquier otro tipo, no son sitios autorizados para la privación de la libertad de la población civil.

- 2. En los centros de rehabilitación social y en los de detención provisional se promoverán y ejecutarán planes educativos, de capacitación laboral, de producción agrícola, artesanal, industrial o cualquier otra forma ocupacional, de salud mental y física, y de cultura y recreación.*

- 3. Las juezas y jueces de garantías penitenciarias asegurarán los derechos de las personas internas en el cumplimiento de la pena y decidirán sobre sus modificaciones.*

- 4. En los centros de privación de libertad se tomarán medidas de acción afirmativa para proteger los derechos de las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria.*

- 5. El Estado establecerá condiciones de inserción social y económica real de las personas después de haber estado privadas de la libertad”.*

(Constitucion de la República del Ecuador, 2016)

Este artículo nos establece claramente que solo las personas que tengan una sentencia ejecutoriada, misma que sentencia a una persona a cumplir una pena privativa de la libertad deberá estar dentro de un centro de rehabilitación social, en el cual promoverán y ejecutarán planes educativos, capacidad laboral, producción agrícola, industrial en fin, fomentar una manera para que pueda rehabilitarse la persona que se encuentra privada de la libertad. En el centro de privación de libertad el estado protege todos los derechos de las personas, para lo cual establece que los jueces de garantías penitenciarias deben asegurar el cumplimiento de estas garantías que poseen este grupo, para que en el tiempo de su condena se rehabiliten y posteriormente puedan ser reinsertadas en la sociedad.

En la actualidad es claro que en los centros privativos de la libertad no se cumple con los planes educativos, laborales, agrícolas etc. Es más el centro de privación de la libertad conlleva a que estas personas que se encuentran cumpliendo su condena perfeccionen sus destrezas delictivas, lo cual no es una rehabilitación, todo lo contrario, salen a causar más daño a la sociedad.

4.7 Análisis de un caso práctico

a) Datos del caso:

Judicatura: Unidad Judicial Penal con sede en el Cantón Riobamba

Instrucción Fiscal N°: 060101816060011

Proceso Nro: 06282-2016-01249

Procesada: Quisi Muyolema Mónica Yesenia

Delito: Tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas en mínima escala

Sentencia. Se declara la culpabilidad de la procesada

b) Narración de los hechos.

Con fecha 30 de Mayo del año 2016, el Cabo de policía Tacuri Yungan Edgar Samuel, aproximadamente a las 12h20, se encontraba de servicio en la garita N°2 del Centro de Rehabilitación Social de Riobamba, por lo que se percata que sobre la calle Estonia, caminaban 3 ciudadanos, entre ellos una de sexo femenino, caminando con actitud sospechosa, la misma que intenta lanzar un funda al interior del Centro de Rehabilitación Social, por lo que el cabo de policía Tacuri, baja de su garita y les pide sus documentos personales a los antes mencionados ciudadanos, sin antes observar que la persona de sexo femenino arroja una funda al interior de un vehículo, por lo que de inmediato solicita ayuda al apoyo del personal policial y al personal especializado de antinarcóticos para que verifiquen si la funda contiene alguna sustancia sujeta a fiscalización, por lo que al llegar los agentes de antinarcóticos, y verificar la funda antes mencionada, encuentran una sustancia verdosa, misma que al someterle a las pruebas de campo indicaron que era Marihuana, por lo que proceden a la inmediata detención de la ciudadana de nombres Quisi Muyolema Mónica Yesenia, teniendo en cuenta el procedimiento legal para la detención de un ciudadano.

Por tales motivos el Cabo de policía de nombres Edgar Samuel Tacuri Yungan, Sargento Juan Carlos Allauca Salguero de antinarcóticos, y el Sargento Jairo Paul Nacata Caiza también de antinarcóticos, proceden a realizar el parte policial informativo, dándole a conocer al señor agente fiscal de turno de Chimborazo, parte en la cual se menciona la detención de la ciudadana antes mencionada y el decomiso de 15,5 gramos de marihuana en un peso bruto.

c) Diligencias practicadas por fiscalía y audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos.

El día 31 de Mayo del año 2016, el señor fiscal de turno avoca conocimiento del parte policial suscrito por los agentes de policía, en el cual dispone el reconocimiento del lugar de los hechos y evidencias a las 9h20, análisis químico y pesaje neto de la sustancia incautada a las 9h40, y que se recepte las versiones de los

agentes de policía que procedieron con la detención de la procesada a partir de las 10h00.

El mismo día 31 de Mayo del año 2016 a las 12h00, se realiza la audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos, en la cual avoca conocimiento la Dra. Mónica Liliana Treviño Arroyo, como jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el Cantón Riobamba, la jueza califica de legal la aprehensión de la ciudadana Quisi Muyolema Mónica Yesenia, por lo que el agente fiscal que interviene en la audiencia, toma la decisión de formular cargos en contra de la antes mencionada ciudadana, basándose en las versiones rendidas por los agentes de policía que procedieron a la detención de la procesada, mismos que afirman el parte policial, acta de verificación y pesaje de la sustancia aprehendida dando un peso bruto de 15.5 gramos, acta de entrega de evidencias a la unidad de narcóticos de Chimborazo, por lo que el fiscal solicita el inicio de la instrucción fiscal formulando cargos a la ciudadana Quisi Muyolema Mónica Yesenia, solicitando además medidas cautelares por encontrarse en estado de gestación la procesada.

La jueza determina que se inicia la instrucción fiscal en contra de Quisi Muyolema Mónica Yesenia, por el delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, establecido en el artículo 220 literal a), el procedimiento a realizarse es el procedimiento directo, de conformidad al artículo 640 del Código Orgánico Integral Penal, señalando para el día 9 de Junio del 2016 con la finalidad de que se realice la audiencia de juicio, recordándoles a las partes que hasta 3 días antes de la audiencia de juicio, las partes realicen sus anuncios de prueba correspondientes, posteriormente con la finalidad de que la procesada comparezca a juicio, dicta medidas cautelares, esto es la prohibición de salida del país de la procesada, así como también la presentación de la procesada en fiscalía, pasando un día, por lo que al no existir ninguna medida privativa de la libertad, ordena la inmediata libertad de la procesada.

d) Diligencias practicadas por fiscalía y la defensa de la procesada durante la etapa de instrucción fiscal.

- ✓ El día 1 de Junio del año 2016, llega a fiscalía el informe técnico de reconocimiento de evidencias, mismo en el cual contiene la descripción de las evidencias y la existencia de las mismas en el centro de acopio de la jefatura provincial antinarcoóticos de Chimborazo.
- ✓ El día 1 de Junio del año 2016, llega a fiscalía el informe técnico de reconocimiento del lugar de los hechos, mismo en el cual se obtiene como conclusión que el lugar de los hechos existe y se encuentra ubicado en la provincia de Chimborazo, cantón Riobamba, calle Estonia y calle sin nombre, precisamente en la garita N° 2 del centro de privación de la libertad de personas en conflicto con la ley de esta ciudad de Riobamba
- ✓ El día 2 de Junio del año 2016, fiscalía señala para el día 3 de Junio del año 2016 a las 16h00, con la finalidad de que comparezca a rendir la versión la señora Quisi Muyolema Mónica Yesenia.
- ✓ El día 2 de Junio del año 2016, el abogado de la procesada solicita diligencias esto es: 1. Que se señale día y hora para que se realice el pesaje de la sustancia incautada con la finalidad de que se determine el peso neto, 2. Solicita que se oficie al Director del ECU911 y al Director de Centro de privación de la libertad de personas adultas en conflicto con la ley de la ciudad de Riobamba, con la finalidad de que confieran copias certificadas de audio y video de las grabaciones de las cámaras de seguridad que se encuentran ubicadas en los exteriores del Centro de Rehabilitación Social, correspondientes al día lunes 30 de Mayo del año 2016 desde las 8h00 hasta las 13h00, 3. Solicita que una vez que se obtengan los videos se realice una experticia de apertura de los videos, con la finalidad de establecer las personalidades y congelamiento de imágenes gráficas de las personas, para que se determine quién es la persona que comete el hecho que se impute, 4. Solicita que el fiscal disponga más diligencias con la finalidad de que se esclarezca los hechos.
- ✓ El día 3 de Junio del año 2016 a las 16h00, rinde la versión la procesada Mónica Yesenia Quisi Muyolema, se agregan los informes periciales al expediente, se provee según lo que solicita la procesada esto es que se oficie según lo solicitado.

- ✓ El día 6 de junio del año 2016, se envía los oficios al Director del ECU911 y al Director de Centro de privación de la libertad de personas adultas en conflicto con la ley de la ciudad de Riobamba, con la finalidad de que confieran copias certificadas de audio y video de las grabaciones de las cámaras de seguridad que se encuentran ubicadas en los exteriores del Centro de Rehabilitación Social, correspondientes al día lunes 30 de Mayo del año 2016 desde las 8h00 hasta las 13h00.
- ✓ El día 6 de Junio del año 2016, ingresa un escrito por parte de la procesada, Mónica Yesenia Quisi Muyolema, con la finalidad de que se recepte la ampliación de la versión de la antes mencionada ciudadana, así como también se realice el examen psicológico de la procesada.
- ✓ El día 6 de Junio del año 2016, el fiscal anuncia sus pruebas, como son pruebas documentales para ayudas memorias los informes periciales, así como también los testimonios de los policías que participaron en la detención de Mónica Yesenia Quisi Muyolema.
- ✓ El día 7 de Junio del año 2016, el fiscal señala para el 8 de Junio del año 2016 a las 14h00, para que se recepte la ampliación de la versión de la procesada, y designa a la perito Psc. Mirian Flores, para que realice la valoración psicológica de la procesada.
- ✓ El día 8 de Junio del año 2016 a las 14h00, se recepta la ampliación de la versión de la procesada Mónica Yesenia Quisi Muyolema, quien manifiesta que es consumidora de sustancias estupefacientes desde hace 3 años atrás, y que compra en la plaza Eloy Alfaro, en un precio de 20 a 25 dólares.
- ✓ El día 8 de Junio del año 2016 a las 14h10, la procesada solicita una copia certificada del informe psicológico realizado a Mónica Yesenia Quisi Muyolema.
- ✓ El día 9 de Junio del año 2016 a las 8h18, la Psc. Myriam Flores, presenta su informe de la Evaluación Psicológica realizada a la Sra. Mónica Yesenia Quisi Muyolema, mismo en el cual determina en sus conclusiones que la procesada encuentra la presencia de indicadores de dependencia a sustancias, y que se encuentran deterioro cognitivo asociado al consumo de marihuana, y que para determinar de la existencia o no de una adicción a alguna sustancia psicotrópica y el grado de adicción a la misma le corresponde a un profesional en medicina especializado en el área.

e) Audiencia de juicio en procedimiento directo

➤ Intervención de Fiscalía

En la audiencia de juicio en procedimiento directo, el fiscal manifiesta señora jueza, declare la validez de todo lo actuado por cuanto se han respetado las normas legales, en cuanto a la teoría del caso manifiesta que el día 30 de Mayo del año 2016 a eso de las 13h00, uno de los señores miembros de la fuerza pública de la garita del Centro de Privación de la libertad, se percata que 3 personas transitaban por el lugar en el cual una de ellas llevaba en sus manos una funda plástica que intenta lanzar al interior de la cárcel, ante ello al notar la presencia policial se ingresa a un callejón y bota bajo un carro la funda que contenía una sustancia verdosa que da positivo para marihuana con un peso bruto de 15.5 gramos, posteriormente en el análisis químico dio un peso neto de 9.3 gramos, posterior a eso se practica la prueba testimonial anunciada, esto es los testimonios de los agentes de policía que realizaron la detención de la procesada Mónica Yesenia Quisi Muyolema, los mismos que se ratifican en el parte policial presentado, y descrito por el señor agente fiscal en la teoría del caso.

En los alegatos finales el señor fiscal manifiesta que respecto a la materialidad existe el reconocimiento del lugar de los hechos, del cual se llegó a un acuerdo probatorio con la acusada, y que en esta audiencia se ha escuchado a los señores miembros de la policía Nacional, quienes han indicado los motivos de la aprehensión de la ciudadana Mónica Yesenia Quisi Muyolema, de igual manera se ha realizado un peritaje de pesaje y análisis químico, en el que se desprende que la sustancia incautada era marihuana con un peso bruto de 15.5 gramos, posterior en el análisis químico dio un peso neto de 9.3 gramos, ante ello se ha probado que la sustancia no era para consumo personal de la procesada, del informe psicológico realizado por la perito Miriam Flores, concluye que no se encuentra indicadores de que la persona analizada sea consumidora, ante lo cual debo indicar que la procesada se encuentra en estado de gestación por lo que es imposible que sea consumidora, que es claro que la intención de la procesada no era consumo sino lanzar dentro de la cárcel donde se encuentra el esposo, y que del informe psicológico que se le realizo a la acusada fue a último momento, y que tampoco se ha solicitado examen toxicológico, por todo lo expuesto solicita se declare la culpabilidad de Mónica Yesenia Quisi Muyolema por haber infringido el artículo 220 numeral 1 literal a).

➤ **Intervención del abogado de la procesada**

El abogado de la acusada señala que en el caso de la Sra. Mónica Yesenia Quisi Muyolema, es una persona consumidora de la sustancia, por lo que consecuentemente según el artículo 364 de la Constitución de la República del Ecuador, se trata de un problema de salud pública, como prueba solicito el testimonio de la acusada quien manifiesta que el día 30 de Mayo bajaba del parque Eloy Alfaro, comprando para su consumo, que en eso vio que el policía les seguía a los 2 chicos, que les buscaba, y como dejo la funda y luego la cogió los policías dijeron que también estaba con ellos, y que su esposo esta detenido un año siete meses en el centro de Rehabilitación, que en la funda estaba solo lo que compró, y que las 10 fundidas de marihuana le vendieron en 25 dólares y que tenía previsto consumirlas de poco en poco. Como prueba documental presenta el informe psicológico de su defendida, mismo que es objetado por parte de fiscalía al no estar presente en la audiencia la perito que la suscribe. En su alegato final manifiesta que la psicóloga no ha comparecido por cuanto la diligencia se practicó recién el día anterior, que sin embargo en el informe pericial se señala indicadores moderados de dependencia, que su defendida es consumidora ocasional de la sustancia, que las adicciones no pueden ser criminalizadas, que existe un rango oficial permitido para consumo, por lo que solicita se dicte sentencia ratificatoria de inocencia o caso contrario se señale día y hora para que se trate la suspensión condicional de la pena.

f) Sentencia

La sentencia dictada el día lunes 20 de Junio del año 2016 en procedimiento directo previsto en el artículo 640 del Código Orgánico Integral Penal, a fin de analizar la conducta de la ciudadana Mónica Yesenia Quisi Muyolema, y de todo lo expuesto por parte de la fiscalía y el abogado de la defensa de la procesada, en cuanto a la materialidad de la infracción y responsabilidad, analiza el artículo 220 numeral 1 literal a) del Código Integral Penal, esto es el tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas en mínima escala, manifiesta que el día 30 de Mayo del año 2016 a eso de las 13h00, uno de los señores miembros de la fuerza pública de la garita del Centro de Privación de la libertad, se percata que 3 personas transitaban por el lugar en el cual una de ellas llevaba en sus manos una funda plástica que intenta lanzar al interior de la cárcel, ante ello al

notar la presencia policial se ingresa a un callejón y bota bajo un carro la funda que contenía una sustancia verdosa que da positivo para marihuana con un peso bruto de 15.5 gramos, posteriormente en el análisis químico dio un peso neto de 9.3 gramos, posterior a eso se practica la prueba testimonial anunciada, esto es los testimonios de los agentes de policía que realizaron la detención de la procesada Mónica Yesenia Quisi Muyolema, que la diligencia que ha sido mencionada por parte de la defensa y que tiene relación al examen psicológico de la acusada, no se toma en cuenta por cuanto el informe en sí de conformidad a lo señalado en artículo 454 numeral 6 del Código Orgánico Integral Penal, no puede ser tomado como prueba que demuestre que la acusada adquirió la sustancia estupefaciente para su consumo, pues ni siquiera se ha realizado diligencia alguna que así lo acredite. Por todo lo expuesto la jueza declara la culpabilidad de la ciudadana el Mónica Yesenia Quisi Muyolema como autora del delito establecido en el artículo 220 numeral 1 literal a) del Código Orgánico Integral Penal, esto es el tráfico ilícito de sustancias estupefacientes en mínima escala.

g) Análisis del caso

En el presente caso se puede determinar claramente que existe muchos inconvenientes al momento de investigar el presunto delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes en mínima escala, ya que el día 30 le detienen a la ciudadana Mónica Yesenia Quisi Muyolema, el día 31 los policías ingresan el parte policial para que conozca un fiscal de turno, el señor fiscal de turno avoca conocimiento del parte policial suscrito por los agentes de policía, el cual dispone el reconocimiento del lugar de los hechos y evidencias a las 9h20, análisis químico y pesaje neto de la sustancia incautada a las 9h40, y que se recepte las versiones de los agentes de policía que procedieron con la detención de la procesada a partir de las 10h00.

El mismo día 31 de Mayo del año 2016 a las 12h00, se realiza la audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos, en la cual avoca conocimiento la Dra. Mónica Liliana Treviño Arroyo, dicha audiencia el fiscal acude con los informes de reconocimiento del lugar de los hechos y evidencias que se realizó a las 9y20, para

luego realizar el análisis químico y pesaje neto de la sustancia incautada a las 9y40, y receptar versiones de los policías que participaron en la detención de la ciudadana a partir de las 10h00.

Al tener que realizarse la audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos en contra de la procesada dentro de las 24 horas siguientes del cometimiento de la supuesta infracción, realizan todo tipo de diligencias para formular cargos, notifican a las 8y30 del 31 de Mayo, que se van a realizar diligencias a las 9y20, 9y40 y 10h00 y aparte de eso que la audiencia de calificación de flagrancia es a las 12h00, se tiene un tiempo demasiado corto para practicar las pruebas y aún más para notificar la práctica de las mismas, existe violación del derecho a la defensa, donde el fiscal prácticamente solo avisa que se van a realizar las diligencias en el sentido que le conviene para poder formular cargos en la audiencia dentro de las 24 horas, presenta el perito Capitán Oswaldo Paul Cruz Núñez el informe pericial químico de fecha 31 de Mayo de 2016, mismo que ni siquiera tiene una hora de presentación de ese día, teniendo en cuenta que el perito antes mencionado ya responde con el informe a las 11h20 minutos el mismo día, antes de que se realice la audiencia de calificación de flagrancia, en que momento ponen en conocimiento de la defensa sobre este informe pericial ingresado..?, la defensa no puede estar de acuerdo con ese informe por lo que puede solicitar una ampliación o una aclaración del mismo pero, fiscalía en base a las versiones y este informe formula cargos.

Fiscalía se olvida del principio de objetividad que tiene como obligación de recopilar pruebas de cargo, así como también de descargo, no es cuestión de solo acusar y acusar, y si la persona es inocente...? La defensa del procesado solicita que se envíen oficios para recabar las grabaciones de las cámaras externas del ECU 911

ubicadas en el centro de rehabilitación social y la cámaras externas del antes mencionado centro, fiscalía envía los oficios pero hasta la presente fecha no hay las grabaciones, esto no es atentar contra el derecho a la defensa..?, el abogado de la procesada manifiesta que se realicen diligencias con la finalidad de esclarecer los hechos que se investigan, se recepta la versión de la procesada, posteriormente se solicita que se amplíe la versión de la compareciente y que se realice un examen psicológico, el mismo que le realizan a la acusada, donde la perito determina que existe presencia de indicadores moderados de dependencia a sustancias y un deterioro cognitivo asociado al consumo de marihuana, pero que la determinación de la existencia o no de una adicción a alguna sustancia psicotrópica y el grado de adicción a la misma le corresponde a un profesional en medicina especializado en el área.

El fiscal lee el informe pericial psicológico, donde nos determina la especialista lo antes manifestado, teniendo en cuenta que la psicóloga recomienda, que un médico determine si es adicta a sustancias la acusada o no, pero por falta de tiempo ya que la audiencia de juicio fue al siguiente día de la realización de la pericia, no se pudo realizar un peritaje toxicológico, y al existir un informe psicológico realizado por una especialista en la materia, no comparece a juicio la psicóloga que suscribió el informe, donde determina que es consumidora, es aquí donde nuevamente se establece la violación del derecho a la defensa, en virtud de que la audiencia se realiza en 10 días plazo, después de la audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos.

En la instrucción fiscal se solicitó los videos de las cámaras externas del ECU 911 y del centro de rehabilitación social, mismos que nunca se agregaron al expediente ya que no remitieron por falta de tiempo, ya que se envía los oficios el 6

de Junio del año 2016 y la audiencia de juicio se realiza el 9 de Junio del mismo año, nunca se practicó esa prueba que podía determinar la inocencia de la acusada y desvirtuar la teoría de fiscalía, en el sentido de que ella boto las sustancias estupefacientes debajo de un vehículo y no los otros ciudadanos.

Nunca se practicó esa prueba y se viola el derecho a la defensa, en el presente caso se puede evidenciar claramente la violación del derecho a la defensa que tenemos todas las personas, el tiempo que duro la instrucción fiscal es muy corta para demostrar la inocencia o la responsabilidad de la persona procesada, por eso el presente proyecto de investigación, tiene la finalidad de plantear la reforma del Art 640 del Código Orgánico Integral Penal, para no dejar en la indefensión a la persona procesada y obtener las suficientes pruebas de cargo así como también de descargo y no se olviden los señores fiscales del principio de objetividad que se encuentra dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

5. METODOLOGÍA

Durante el desarrollo de la presente investigación se ha recurrido a la aplicación de la siguiente metodología:

5.1 Método de investigación

Se han aplicado los siguientes métodos de investigación:

➤ Inductivo Deductivo

En primera instancia la investigación se encuentra identificada por la inducción de los fenómenos observados particularmente, con el fin de analizarlos a profundidad y lograr

construir un cuerpo teórico que explique lo acontecido a través de principios elementales; para posteriormente en una segunda instancia, determinar las correspondientes conclusiones mediante la exposición de leyes generales relativas a los fenómenos de la investigación.

➤ Histórico Lógico

Este método conlleva el análisis del problema de investigación, debido a la presencia del fenómeno en todo su contexto, como resultado de un largo proceso que lo ha originado, y dado lugar a su existencia; de tal manera que, se ha presentado una evolución que va cambiando y transformando el fenómeno, de acuerdo a determinadas tendencias o expresiones que ayuda a interpretarlo de una manera secuencial.

➤ Analítico Sintético

A través del método analítico sintético, se ha conseguido estudiar los hechos que originan la investigación, partiendo de la descomposición del objeto de estudio en cada una de las partes para analizarlas individualmente y de forma integral.

5.2 Tipo de investigación

Conforme a los objetivos propuestos en la investigación, mismos que se han pretendido alcanzar, esta investigación se ha distinguido por ser exploratoria, cualitativa, descriptiva y de campo.

➤ Exploratoria

La investigación es exploratoria porque indaga, examina y averigua toda la información precisa y necesaria en el contexto de la sociedad, lo cual ha permitido relacionarse con las partes vinculadas que intervienen y han dado origen al problema; esto es, las personas que han sido procesadas con la aplicación del procedimiento directo.

➤ Cualitativa

La investigación es de carácter cualitativa porque básicamente se ha indagado en definiciones, conceptos y particularidades del problema que se ha investigado, con la finalidad de desarrollar y amplificar los efectos jurídicos que originan las sentencias dictadas en procedimiento directo, en los delitos de tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas.

➤ Descriptiva

La investigación es de tipo descriptiva, ya que proporciona esencialmente un aporte cognoscitivo y doctrinario del fenómeno que ha sido analizado, a través del estudio del mismo en su propio contexto en los procesos judiciales que se encuentran en la etapa de instrucción fiscal en el Ministerio Público de la provincia de Chimborazo durante el período febrero a diciembre del 2015.

➤ De Campo

La presente investigación es de campo, debido a que se basa en la observación participativa de los procesos judiciales en los cuales se ha aplicado el procedimiento directo; de igual manera se fundamenta en un estudio sistemático del problema in situ, con la finalidad de develar y tomar contacto directo con los datos que originaron el problema, por lo que, además se ha realizado la aplicación de encuestas y entrevistas como instrumentos de investigación.

5.3 Diseño de Investigación

➤ No Experimental. Durante el proceso de investigación no ha existido la manipulación intencional de las variables, de tal manera que se ha observado el fenómeno tal como se ha presentado dentro del contexto real de los hechos ocasionados respecto al fenómeno que se ha investigado, razón por la cual, la investigación es de diseño no experimental.

5.4 Población y Muestra

➤ Población

La investigación se ha realizado en el cantón Riobamba provincia de Chimborazo, de acuerdo a la información proporcionada por la Unidad Judicial Penal mismo cantón, de acuerdo a los procesos judiciales por delitos de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes en mínima escala durante el período febrero a diciembre del 2015.

De manera que la población se encuentra representada en el siguiente cuadro:

CUADRO N° 1

Población

POBLACIÓN	NÚMERO
Abogados que patrocinaron los procesos por el delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes en mínima escala, en procedimiento directo, durante el periodo de febrero a diciembre de 2015	8
Fiscales del cantón Riobamba	5
Jueces de la Unidad Judicial Penal con sede en el Cantón Riobamba.	8
Total	21

Referente a la determinación de la muestra, no ha sido necesaria la aplicación de ninguna fórmula estadística, debido a que se cuenta con un pequeño número de casos, motivo por el cual se ha tomado en consideración todo el universo propuesto.

5.5 Técnicas de investigación

➤ Observación

Mediante la observación se ha procedido a analizar algunos expedientes de los delitos de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes en mínima escala en los que se ha aplicado el método directo, con la finalidad de obtener una realidad de los hechos y su problemática.

- Encuestas. Al ser un instrumento de recolección de la información de gran importancia, se han aplicado a los Abogados que patrocinaron los procesos por el delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes en mínima escala, en procedimiento directo, durante el periodo de febrero a diciembre de 2015, con el fin de obtener la información más cercana a la realidad.
- Entrevistas. Constituye una técnica eficaz con el propósito de obtener criterios de especialistas en la materia, motivo por el cual, se realizó entrevistas a Fiscales y Jueces del cantón Riobamba.

Instrumentos: Encuesta y formato de entrevista

5.6 Técnicas de Procesamiento e Interpretación de Datos

Para el procesamiento, los datos se han organizado con la asistencia del programa informático de Microsoft Office Excel, previa respectiva tabulación, con el fin de generar resultados que han sido representados en cuadros y gráficos estadísticos. En cuanto a la interpretación de los resultados, se ha realizado a través de técnicas apropiadas como la inducción, síntesis y análisis.

6. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

A continuación se realiza el análisis y discusión de resultados, de acuerdo a la investigación de campo realizada por el autor en el Cantón Riobamba, de la Provincia de Chimborazo

1. **PREGUNTA 1. ¿En el procedimiento directo, con qué tiempo cuenta el procesado para preparar su defensa?**

10 días antes de la audiencia (X)

Más de 10 días antes de la audiencia ()

Más de 30 días antes de la audiencia ()

Otros:

Cuadro N° 2

Regulación correcta en el ordenamiento jurídico

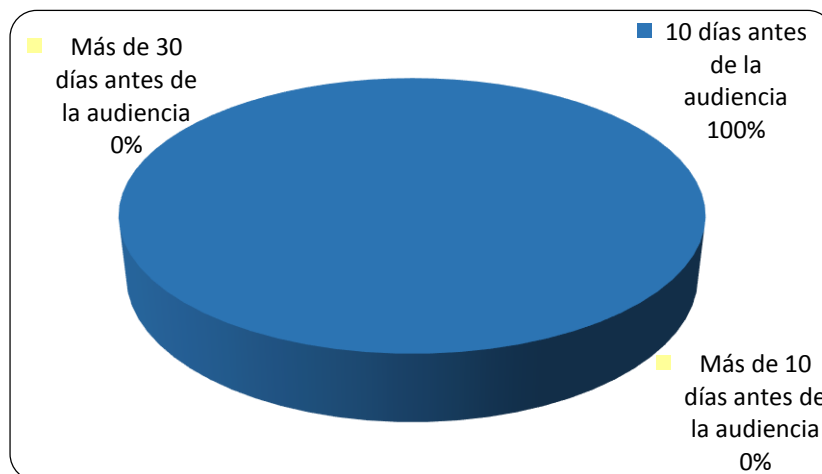
Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
SI		%
NO		%
Total	8	100%

Fuente: Encuestas

Realizado por: Carlos Herrera

Gráfico N° 1

Regulación correcta en el ordenamiento jurídico



Realizado por: Carlos Herrera

Interpretación

La totalidad de los profesionales encuestados han aseverado que en el procedimiento directo, el procesado cuenta con 10 días antes de la audiencia para preparar toda su estrategia de defensa.

Análisis

En el procedimiento directo, las partes, en especial el procesado, no puede contar con el tiempo suficiente para preparar su estrategia de defensa, lo cual es de vital importancia ya que al tratarse de delitos de carácter penal está en juego su libertad.

Además, es de vital importancia destacar que nuestra Constitución de la República, en su artículo 76 establece la garantía a que todas las personas que se encuentren sometidas a un proceso, mediante el cual se puedan ver afectados sus derechos, tendrán el tiempo necesario para preparar su defensa; y en el caso de procedimiento directo, esta garantía se encuentra claramente limitada, debido a que la audiencia, en la cual se juzga al procesado, debe ser realizada dentro del plazo de 10 días, contados desde la fecha en la que se calificó la flagrancia, y al ser plazo se entiende que por ende entre los 10 días que nos otorgan para preparar la defensa, en el mejor de los casos existe mínimo un día sábado y un día domingo, por lo cual quedaría en 8 días que se pueden realizar diligencias para preparar una defensa técnica.

PREGUNTA 2. ¿Considera usted, que el tiempo que tiene el procesado para preparar su defensa en el procedimiento directo, es muy corto?

Cuadro N° 3

Tiempo que tiene el procesado para preparar su defensa

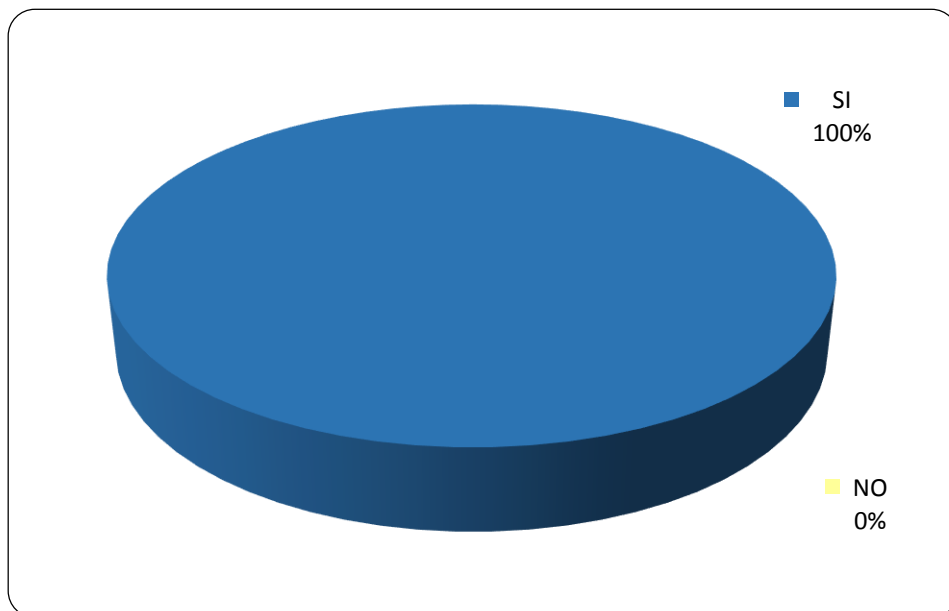
Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
SI	8	100%
NO	0	0%
Total	8	100%

Fuente: Encuestas

Realizado por: Carlos Herrera

Gráfico N° 2

Tiempo que tiene el procesado para preparar su defensa



Realizado por: Carlos Herrera

Interpretación

De los resultados obtenidos en la encuesta aplicada, el 100% de los profesionales han manifestado que el tiempo que tiene el procesado para preparar su defensa en el procedimiento directo es muy corto.

Análisis

Los abogados en libre ejercicio de la profesión, manifiestan que es muy corto el tiempo que tiene el procesado para preparar su defensa, argumentando que se necesitan más días para poder recoger más elementos de convicción que garanticen una buena defensa técnica, ya que al momento de obtener pruebas que sirvan para la defensa del procesado, en muchas de las ocasiones son personas de otras provincias, y los documentos se tiene que obtener en otras provincias, así como también si se solicita pruebas periciales y por falta de algún perito en la provincia, es necesario que venga un experto en determinada área de otra provincia a realizar la experticia, por lo tanto es muy corto el tiempo que tiene el procesado para preparar su defensa tomando en cuenta que de los 10 días plazo, se debe restar el día sábado y el día domingo que no trabaja el sector público y no se puede obtener elementos de convicción que sirvan para una buena defensa.

El tiempo que nos establece el Código Orgánico Integral Penal al hablar del plazo que tiene el procesado en el procedimiento directo, es muy corto ya que no se alcanzan a efectuar todas las diligencias u obtención de pruebas.

PREGUNTA 3. ¿Cree usted que en el procedimiento directo, se violenta la garantía del derecho a la defensa, que se refiere a que todas las personas deberán contar con el tiempo suficiente para preparar su defensa?

Cuadro N° 4

Violación de la garantía del derecho a la defensa

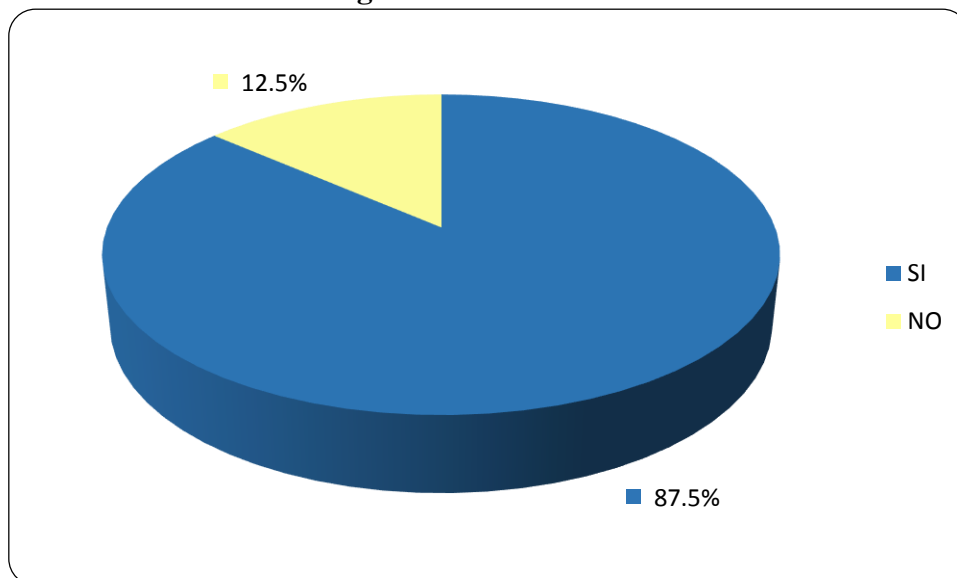
Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
SI	7	87.5%
NO	1	12.5%
Total	8	100%

Fuente: Encuestas

Realizado por: Carlos Herrera

Gráfico N° 3

Violación de la garantía del derecho a la defensa



Realizado por: Carlos Herrera

Interpretación

De los resultados obtenidos en la encuesta aplicada, el 87.5% de los profesionales han manifestado que en el procedimiento directo, se violenta la garantía del derecho a la defensa, que se refiere a que todas las personas deberán contar con el tiempo suficiente para preparar su defensa; mientras que un pequeño porcentaje correspondiente al 12.5% de los encuestados han expresado que no se violenta el derecho a la defensa.

Análisis

Los abogados en el libre ejercicio profesional, nos manifiestan claramente que se violenta la garantía del derecho a la defensa, que se refiere a que todas las personas deberán contar con el tiempo suficiente para preparar su defensa, ya que el tiempo que nos determina el Código Orgánico Integral penal no es suficiente para practicar, debatir, contradecir la prueba, peor anunciarla, conversando con los abogados, manifiestan que muchas de las veces les toca anunciar las pruebas periciales, sin saber ni siquiera el nombre del perito que va a realizar la pericia solicitada, sin poder contradecir el informe pericial presentado, pero les toca anunciar esa prueba sin tomar en cuenta si les sirve en la defensa o no.

Está claro que en el procedimiento directo prevalece el principio de celeridad procesal sobre el derecho a la defensa, ya que no existe tiempo suficiente para poder realizar las diligencias necesarias que se requiere para demostrar cómo sucedieron los hechos por los cuales se le imputan al procesado, el COIP reduce el tiempo demasiado al establecer un plazo, teniendo en cuenta todos los días sean fines de semana, feriados etc.

Nuestra Constitución de la República del Ecuador, nos garantiza, contar con el tiempo suficiente para poder realizar una defensa técnica.

PREGUNTA 4. ¿Considera usted que en el procedimiento directo se restringe y/o se limita la práctica de las pruebas?

Cuadro N° 5

Restringe o limita prácticas de las pruebas

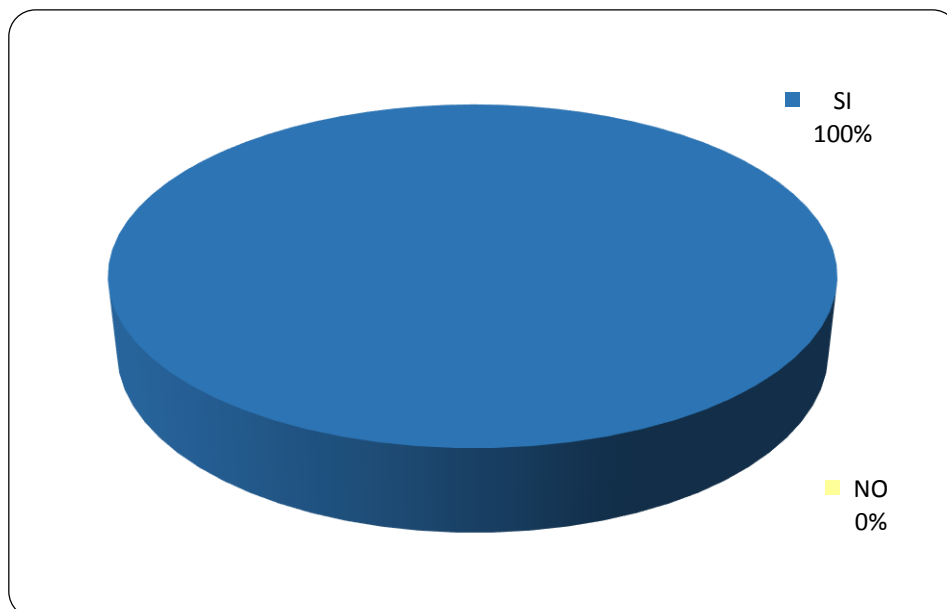
Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
SI	8	100%
NO	0	0%
Total	8	100%

Fuente: Encuestas

Realizado por: Carlos Herrera

Gráfico N° 4

Restringe o limita prácticas de las pruebas



Realizado por: Carlos Herrera

Realizado por: Carlos Herrera

Interpretación

De los resultados obtenidos en la encuesta, el 100% de los encuestados han afirmado que con la aplicación del procedimiento directo se restringe y/o se limita la práctica de las pruebas.

Análisis

El objetivo fundamental del procedimiento directo es el de agilizar los diligencias judiciales en los delitos flagrantes considerados menores, sin embargo a mi criterio el procesado tiene muy poco tiempo para organizar una defensa plena ya que está en juego la inocencia o culpabilidad del mismo; además que en cuanto a las pruebas deben ser anunciadas máximo tres días antes de la audiencia, lo que resulta un plazo demasiado corto afectando directamente el derecho a la defensa.

Al tener un corto tiempo por la falta de tiempo no se conoce nombres de peritos y se realizan las diligencias en corto tiempo, los mismos que tiene resultados que no son suficientes o debidamente fundamentados, y justamente por el corto tiempo que se tiene, se hace casi imposible pedir una ampliación o aclaración a los informes periciales, peor cuando se evidencia que un perito no es imparcial y favorece a una u otra parte, por ende se necesita solicitar que se realice otra experticia con otro perito de otra provincia o cuando los involucrados no tienen su domicilio en la ciudad o si los documentos que servirán como pruebas, deben ser obtenidos en otras ciudades.

PREGUNTA 5. ¿La aplicación del procedimiento directo, afecta de alguna forma a las víctimas del delito?

Cuadro N° 6

Afectación a las víctimas del delito

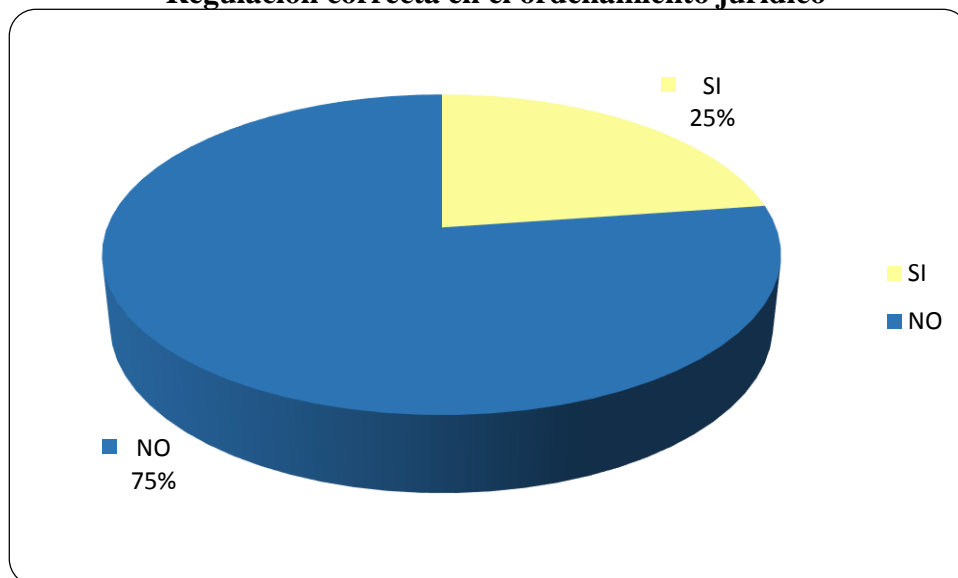
Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
SI	2	25%
NO	6	75%
Total	8	100%

Fuente: Encuestas

Realizado por: Carlos Herrera

Gráfico N° 5

Regulación correcta en el ordenamiento jurídico



Realizado por: Carlos Herrera

Interpretación

El 75% de los encuestados han expresado que la aplicación del procedimiento directo no afecta de alguna forma a las víctimas del delito; sin embargo, el 25% del restante de la muestra aduce que sí afecta de alguna forma a la víctima.

Análisis

Desde el punto de vista al aplicarse el procedimiento directo, a mi parecer no le afecta de ninguna manera a la víctima, al contrario le favorece ya que al aplicar el procedimiento directo se concentra todas las etapas del proceso en una sola y se agiliza la reparación integral a la víctima.

La Corte Constitucional nos señala que la reparación integral es una forma de respetar y garantizar los derechos establecidos en la Constitución, teniendo el estado como obligación el de reparar el daño íntegro por la violación del derecho quebrantado.

PREGUNTA 6. ¿Considera usted que es necesario una reforma al artículo 640 del Código Orgánico Integral Penal, a fin de que se amplíen los plazos del señalamiento de la audiencia en el procedimiento directo, para garantizar el derecho a la defensa?

Cuadro N° 7

Reformas al Código Orgánico Integral Penal

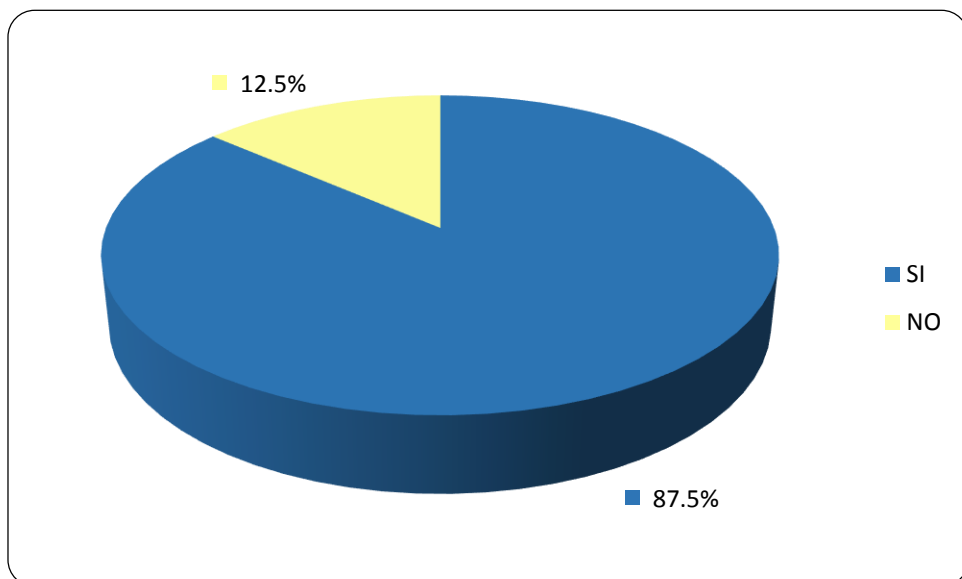
Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
SI	7	87.5%
NO	1	12.5%
Total	8	100%

Fuente: Encuestas

Realizado por: Carlos Herrera

Gráfico N° 6

Reformas al Código Orgánico Integral Penal



Realizado por: Carlos Herrera

Interpretación

De los resultados conseguidos con la aplicación de la encuesta realizada a los profesionales del derecho, se ha obtenido el 87.5% de ellos, considera que es necesario una reforma al Código Orgánico Integral Penal, A fin de que se amplíen los plazos del señalamiento de la audiencia en el procedimiento directo, para garantizar el derecho a la defensa; en cambio solo un pequeño porcentaje, correspondiente al 14% asevera que no.

Análisis

A mí criterio, me parece fundamental la reforma al Código Orgánico Integral Penal, puesto que como profesionales del derecho velamos por una justicia, independientemente sea que al imputado se ratifique su estado de inocencia o se declare su culpabilidad, además que no es legal irnos contra los principios de nuestra Constitución de la República que garantiza los derechos a una defensa plena y oportuna.

El Código Orgánico Integral Penal necesita ser reformado, estableciendo un plazo mayor al que tenemos actualmente, con la finalidad de poder contar con el tiempo necesario para preparar una defensa técnica, así como para solicitar la práctica de varias experticias, mismas que servirán para demostrar nuestra teoría del caso, y ayudar a la administrar de justicia, para que tome una decisión acertada en base a las pruebas legalmente actuadas, en un tiempo prudente y no obtenido al apuro de una forma ineficaz.

PREGUNTA 7. ¿Considera usted que el procedimiento directo por el corto plazo, causa efectos jurídicos en las sentencias emitidas, que afecten al procesado?

Cuadro N° 8

Efectos jurídicos en las sentencias emitidas

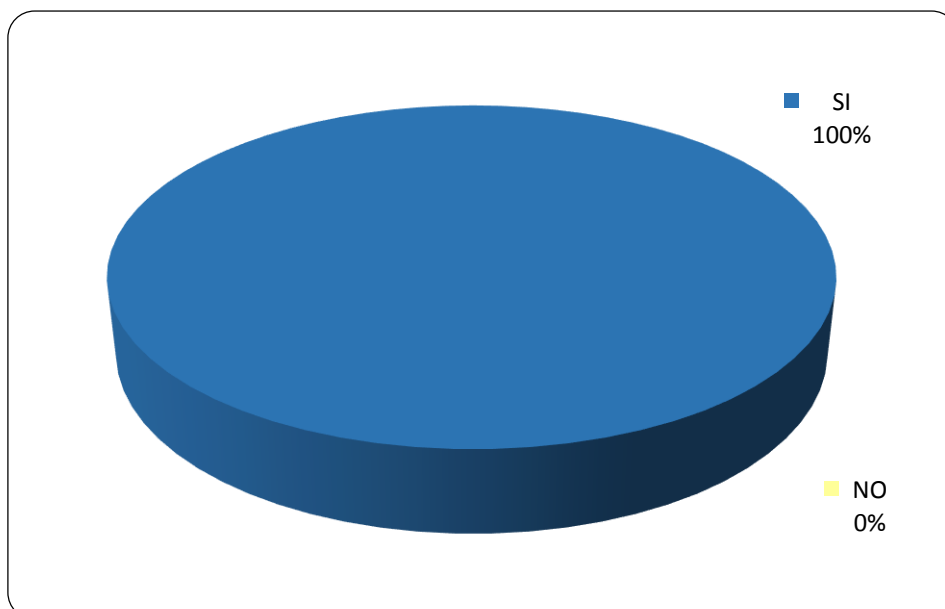
Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
SI	8	100%
NO	0	0%
Total	8	100%

Fuente: Encuestas

Realizado por: Carlos Herrera

Gráfico N° 7

Efectos jurídicos en las sentencias emitidas



Realizado por: Carlos Herrera

Interpretación

Del total de los encuestados, el 100% de los profesionales afirman que efectivamente el procedimiento directo por el corto plazo, causa efectos jurídicos en las sentencias emitidas, que afectan al procesado.

Análisis

El procedimiento directo al tener un tiempo tan corto para poder obtener pruebas de cargo como de descargo, afectan al procesado y crean efectos jurídicos en las sentencias emitidas, ya que los jueces al no conocer sobre el caso, el día de la audiencia escucha, analiza en base a las pruebas aportadas tanto por fiscalía como por la defensa del procesado, y debe tomar una decisión, como ya lo manifesté, al tomar esta decisión en base a las pruebas aportadas, teniendo en cuenta que fueron obtenidas en un corto tiempo, el juzgador no sabe las razones del porque no se realizaron más investigaciones, mas diligencias con la finalidad de esclarecer los hechos por los que se le imputan al procesado.

6.1 Entrevistas

En el presente trabajo de investigación se ha precisado la aplicación de un formato de entrevista dirigida a los Fiscales y Jueces del cantón Riobamba, por ser considerados expertos en la materia; de tal manera que, a continuación se exponen sus respuestas a cada una de las preguntas de la entrevista.

Pregunta 1. ¿Cree usted que en el procedimiento directo, se violenta la garantía del derecho a la defensa, que se refiere que todas las personas deberán contar con el tiempo suficiente para preparar su defensa?

La mayoría de los entrevistados se ha mencionado que si se violenta la garantía del derecho a la defensa y no solo los derechos del procesado, sino también los de la víctima, al contar con un tiempo tan corto, y a su vez sostienen que no es un tiempo suficiente para

recabar las pruebas, considerando el tiempo que conllevan algunas pericias y se contraponen al derecho de petición

Unos pocos de los entrevistados manifestaron que no se violenta la garantía del derecho a la defensa porque el procedimiento directo responde a la celeridad procesal, y al ser un delito flagrante ya existen elementos de convicción para establecer la responsabilidad penal del infractor, ya que las diligencias se realizan de forma inmediata.

Pregunta 2. ¿Considera usted que en el procedimiento directo se restringe y/o limita la práctica de las pruebas del procesado?

La mayoría de los criterios de los señores fiscales y jueces entrevistados, por un lado se ha manifestado que no solo se limita la práctica de las pruebas de la defensa del procesado, sino también para práctica de las pruebas de la víctima, y se limita el actual del fiscal que lleve el caso, siendo el plazo de siete días para recopilar o eliminar pruebas, lo que resulta insuficiente para las partes procesales.

Por otra parte una parte pequeña de los entrevistados manifiesta que el procedimiento directo no restringe y/o limita la práctica de las pruebas del procesado, ya que en los 7 días del trámite se puede realizar todas las pruebas solicitadas, y al ser un delito flagrante, se encuentra presente la víctima, procesado, evidencia, testigos y peritos que pueden realizar sus experticias necesarias.

Pregunta 3. ¿La aplicación del procedimiento directo, beneficia de alguna forma al procesado o a las víctimas del delito?

Los entrevistados aseguran que el procedimiento directo podría beneficiar a la víctima, mas no al procesado ya que se busca la aplicación del principio de concentración y celeridad, y se agiliza el trámite, y al agilizarse se obtiene un resultado en poco tiempo y se garantiza que se reconozca el resarcimiento del daño en forma rápida, sin dilaciones, y se repare integralmente a la víctima, aunque manifiestan que es muy corto tiempo para la obtención de pruebas.

Pregunta 4. ¿Se debería reformar el artículo 640 del Código Orgánico Integral Penal, a fin de que se amplíen los plazos del señalamiento de la audiencia en el procedimiento directo, para garantizar el derecho a la defensa?

La mayoría de los entrevistados, se considera que sí ameritaría una reforma al Código Orgánico Integral Penal, manifiestan que un plazo oportuno sería el de 20 días, para poder obtener pruebas suficientes para esclarecer el hecho investigado y juzgar adecuadamente, con certeza, sin dejar en la indefensión al procesado ni a la víctima, sin embargo se debería analizar profundamente, cuál debería ser el plazo oportuno.

Unos pocos de los entrevistados manifiestan que no necesita una reforma el Código Orgánico Integral Penal porque es mejor garantizar y cumplir los principios de economía procesal, oportunidad y mínima intervención del estado.

7. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

7.1. Conclusiones

- El procedimiento directo concentra todas las etapas del proceso y se aplica para delitos flagrantes, que no sobrepasen los 5 años de pena privativa de la libertad, se señala la audiencia de juicio directo que tendrá un plazo máximo de 10 días, en la cual se debe dictar una sentencia.
- El procedimiento directo, si restringe el derecho a la defensa, en lo relativo a la garantía del tiempo del procesado para preparar su defensa, en razón de que cuenta tan solo con 10 días para preparar dicha defensa, desde el momento que se calificó el delito como flagrante.
- El procedimiento directo por el corto plazo si causa efectos jurídicos en las sentencias, afectando al procesado, ya que el juzgador dicta su sentencia en base a las pruebas presentadas, y al no tener el tiempo suficiente para practicar varias diligencias, se viola el derecho a la defensa de contar con el tiempo necesario para preparar su defensa.

- El procedimiento directo, por un lado garantiza en cumplimiento de los principios del sistema procesal establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, como lo es el principio de celeridad, pero por otro lado en observancia a dichos principios procesales, restringe la garantía del derecho a la defensa y genera efectos jurídicos en las sentencias emitidas por el tráfico ilícito de sustancias estupefacientes en mínima escala.

7.2. Recomendaciones

- Es recomendable que los jueces cuando conozcan un caso, que se ventile por procedimiento directo, al ser garantista de derechos, de oficio y de forma motivada suspenda la audiencia y señale un nuevo día y hora para que se extienda el tiempo y puedan recabar las pruebas suficientes para el esclarecimiento del hecho.
- Se recomienda a los abogados en libre ejercicio de la profesión, si patrocinan algún caso que se ventile por procedimiento directo, siempre soliciten la práctica de pruebas el mismo día que se lleva a cabo la audiencia de calificación de flagrancia, y a su vez ayudar a fiscalía con la recolección de pruebas para llegar a la verdad sobre el caso investigado, y sobre todo actuar con lealtad procesal.
- Otra recomendación a los señores fiscales, es que actúen siempre teniendo en cuenta el principio de objetividad, ya que al momento de practicar diligencias, de oficio solo practican diligencias que favorecen a la víctima y mas no al procesado, cuando el fiscal tiene la obligación de esclarecer los hechos, no solo de acusar y acusar sino más bien de obtener una sentencia justa, si tiene que ser privado de la libertad el procesado después de una investigación justa, perfecto que sea privado de la libertad, sino que se ratifique su estado de inocencia, para que no cause efectos jurídicos negativos en las sentencias emitidas por la aplicación de este procedimiento.
- Se recomienda efectuar reformas al artículo 640 del Código Orgánico Integral Penal, para que en lugar de 10 días para la realización de la audiencia desde la aprehensión del procesado, se aumente a 20 días, con ello se garantizaría que el procesado cuente con tiempo más amplio para preparar su defensa.

8. BIBLIOGRAFÍA

Bunge, M. (1997). *Ciencia, Técnica Y Desarrollo*. Bs. As., Sudamericana.

Cabanellas, D. G. (2015). *Diccionario Juridico Elemental*. Heliasta S.R.I.

Cesar Beccaria. (2003). *De los Delitos y de las Penas*. Bogotá, Colombia: Editorial Temis.

Código Orgánico de la Función Judicial. (2016). Quito: Corporacion de Estudios y Publicaciones.

Código Orgánico Integral Penal. (2016). *Procedimiento Directo*. Quito: Corporacion de Estudios y Publicaciones.

CONSEJO NACIONAL DE CONTROL DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y PSICOTROPICAS. (2015). *RESOLUCION N° 001 DEL CONSEP-CD*. QUITO.

Constitucion de la República del Ecuador. (2016). Quito: Corporacion de Estudios y Publicaciones.

CONVENIO DE LA ORGANIZACION MUNDIAL DE LA SALUD OMS. (1964). New York.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, 0032-11-EP (Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador 21 de Marzo de 2013).

Corte Constitucional,, 0007-09-IS (N 0012-09-SIS-CC 08 de Octubre de 2009).

DICCIONARIO DE CRIMINALISTICA LEY CIENCIA Y ARTE. (2012). ESPAÑA.

DICCIONARIO DE CRIMINALISTICA, LEY, CIENCIA Y ARTE. (2012 pag 750).
España.

Dino Carlos Caro Coria. (s.f.). *LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES DEL PROCESO PENAL.* Obtenido de www.juridicas.unam.mx. Pag 13.

Eduardo Coulture. (2005, Pag. 166 y 177). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil.*
Montevideo, Buenos Aires: BDF, cuarta edicion.

Erich Dohring. (1972, pag 19). *La prueba, su apreciacion y práctica.* Argentina:
Ediciones Juridicas Europa.

Ermo, Q. (2010). *"El Procedimiento"*. Bolivia: El Procedimiento.

Eugenio Cuello Calón. (pag 16). *La Moderna Penología "Represion del Delito y Tratamiento de los delicuentes, penas y medidas de ejecucion.* Barcelona.

Fernando De la Rúa. (1991, Pag 150 y 151). *Teoria General del Proceso.* Buenos Aires:
Editorial de Palma.

Franco Cordero. (2000). *Procedimiento Penal pp.410.* Bogotá: Editorial Temis.

Guillermo Cabanellas de Torres Guillermo de las Cuevas. (2011). *Diccionario Juridico Elemental.* Argentina: Heliastra S.R.L.

J Blum Carcelen. (2015). *Criticas al COIP.* Ecuador: Juridica del Ecuador.

Jaén Vallejo M. (1998). *Cuestiones Basicas del Derecho Penal.* Depalma: Ábaco de Rodolfo .

Jorge Zavala Baquerizo. (2002 pag 122). *EL DEBIDO PROCESO PENAL.* Guayaquil-Ecuador.

Manuel Jaen Vallejo. (2006). *DERECHOS FUNDAMENTALES DEL PROCESO PENAL*. Bogotá, Colombia: Editorial jurídica Gustavo Ibañez.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (1966). New York.

Pedro Pablo Camargo. (2004). *EL DEBIDO PROCESO*. Bogotá: Editorial Lever, Tercera Edición.

Reboiras, D. N. (2005). *Diccionario Ruiz Diaz de Ciencias Juridicas y Sociales*. Buenos Aires Argentina: Ruy Diaz S.A.E.I.C.

Robert, L. (1980). *Democratic Process and Administrative Law*. Estados Unidos: Wayne State University Press.

Vallejo, J. (1998 pag 69 y 70). *Cuestiones Basicas del Derecho Penal*. Depalma: Abaco de Rodolfo.

8.1.Códigos y leyes

- CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES, (2016), Código Orgánico Integral Penal, País Ecuador
- CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES, (2016), Constitución de la República del Ecuador, País Ecuador
- PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, 1966
- CODIGO ORGANICO DE LA FUNCION JUDICIAL (2016
- LEY ORGANICA DE GARANTIAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL

ANEXOS



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS
ESCUELA DE DERECHO

Abogados que patrocinaron los procesos por el delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes en mínima escala, en procedimiento directo, durante el periodo de febrero a diciembre de 2015

INSTRUCCIONES. Por favor seleccione la respuesta que usted considere pertinente.

2. ¿En el procedimiento directo, con qué tiempo cuenta el procesado para preparar su defensa?

10 días antes de la audiencia ()

Más de 10 días antes de la audiencia ()

Más de 30 días antes de la audiencia ()

Otros:

3. ¿Considera usted, que el tiempo que tiene el procesado para preparar su defensa en el procedimiento directo, es muy corto?

Si ()

No ()

Por qué:.....

.....

.....

4. ¿Cree usted que en el procedimiento directo, se violenta la garantía del derecho a la defensa, que se refiere a que todas las personas deberán contar con el tiempo suficiente para preparar su defensa?

Si ()

No ()

Por qué:.....

.....

.....

5. ¿Considera usted que en el procedimiento directo se restringe y/o se limita la práctica de las pruebas?

Si ()

No ()

Por qué:.....
.....
.....

6. ¿La aplicación del procedimiento directo, afecta de alguna forma, a las víctimas del delito?

Si ()

No ()

Por qué:.....
.....
.....

7. ¿Considera usted que es necesario una reforma al artículo 640 del Código Orgánico Integral Penal, a fin de que se amplíen los plazos del señalamiento de la audiencia en el procedimiento directo, para garantizar el derecho a la defensa?

Si ()

No ()

Por qué:.....
.....
.....

7. ¿Considera usted que el procedimiento directo por el corto plazo, causa efectos jurídicos en las sentencias emitidas, que afecten al procesado?

Si ()

No ()

Por qué:.....
.....
.....



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS
ESCUELA DE DERECHO

Entrevista dirigida a Fiscales y Jueces del Cantón Riobamba

1. ¿Cree usted que en el procedimiento directo, se violenta la garantía del derecho a la defensa, que se refiere que todas las personas deberán contar con el tiempo suficiente para preparar su defensa?

2. ¿Considera usted que en el procedimiento directo se restringe y/o limita la práctica de las pruebas del procesado?

3. ¿La aplicación del procedimiento directo, beneficia de alguna forma al procesado o a las víctimas del delito?

4. ¿Se debería reformar el artículo 640 del Código Orgánico Integral Penal, a fin de que se amplíen los plazos del señalamiento de la audiencia en el procedimiento directo, para garantizar el derecho a la defensa?

